

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

AÑO 2021:

**J09359-2016-00521, J09359-2015-05468,
J11371-2019-00197, J13338-2016-00100,
J09358-2012-0084, J09357-2013-0210,
J09358-2014-0272, J17741-2021-00006**



Juicio No. 09359-2016-00521

AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

En el juicio laboral que sigue Armando Ricardo Holguín Ríos en contra de Municipio de Guayaquil; los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia emitida el miércoles 24 de abril de 2019, las 14h11, confirman la sentencia venida en grado que declara parcialmente con lugar la demanda; de esta resolución la parte demandada interpone recurso de casación, con fundamento en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; recurso que ha sido admitido en auto de 4 de marzo de 2016 las 09h40, por la señora doctora Liz Barrera Espín, Conjueza Nacional Encargada, estando la causa en estado de resolver se considera:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el resorteo de ley que obra a fs. 10 del cuaderno de casación. El tribunal se encuentra conformado por el señor doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Ponente, señora doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional y señora doctora Consuelo Heredia Yeroví, Jueza Nacional.

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación presentado señala como normas infringidas los siguientes artículos: 82, 75, 76 numeral 1, 7 literales c y h de la Constitución de la República del Ecuador; 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

IV

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*.¹ Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: *“ Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [1/4]”*². Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

1 Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.).

2 La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43

V

EXPOSICIÓN DE LAS ACUSACIONES PRESENTADAS:

5.1.- La parte recurrente alega bajo la causal cuarta, del artículo 3 de la Ley de Casación, que la sala de apelación analizó un punto que no fue materia de litigio, al señalar que: ^a (1/4) **el accionante en ningún momento demandó el pago de la Bonificación por desahucio,** (1/4) *La Sala erró en su obligación clara y explícita, de resolver únicamente lo que es materia del litigio, yerro que además de ajustarse al presupuesto contenido en la causal 4ta del Art. 3 de la Ley de Casación (1/4)°*, es decir se pronuncian sobre un hecho que no fue solicitado; y que los jueces de apelación en su considerando décimo tercero, se pronuncian sobre el desahucio, punto que no fue materia de litigio. Concluye su fundamentación, señalando que al haberse pronunciado la Sala sobre un punto que no fue materia de litigio, provoca error en el fallo al no resolver únicamente sobre lo que ha reclamado el actor en sus pretensiones, provocando una incongruencia sobre las pretensiones propuestas en la demanda y la excepciones alegadas por la compañía demandada.

5.2 Problema jurídico a dilucidar

El problema jurídico a dilucidar es: **a)** Verificar si los jueces de la Corte Provincial de la Sala Especializada de Guayaquil al expedir su sentencia de fecha miércoles 24 de abril de 2019, se han pronunciado sobre un punto que no fue materia de litigio, la bonificación por desahucio que nunca demandó el actor.

6 EXAMEN DE LOS CARGOS.-

6.1.- Causal cuarta de la Ley de Casación: El recurrente bajo esta causal alega en lo principal que, en la sentencia recurrida, la Sala de apelación han resuelto sobre un punto que no fue materia de litigio, al pronunciarse en su sentencia sobre ^a (1/4) **DECIMO TERCERO: BONIFICACIÓN POR DESAHUCIO** (1/4)° Al respecto, este tribunal de casación observa lo siguiente: *La incongruencia que establece la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, constituye un error in procedendo, y*

puede darse en tres casos: **a)** cuando se otorga más de lo pedido (*plus o ultra petita*); **b)** cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, **c)** cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*).³ El artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, determina que las sentencias deberán decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella; y el artículo 274 *ibídem.* señala que, en las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal; es decir, que el juzgador debe imperativamente resolver sobre aquello que ha sido sometido a su conocimiento y no más allá de los límites fijados por las partes, en atención al principio dispositivo consagrado en los artículos 168 numeral 6 de la Constitución de la República. En este sentido, se observa que la acusación de la parte recurrente, se enmarca en que la sentencia se ha pronunciado sobre un punto que no fue materia de la litis, al afirmar en su sentencia que *“(1/4) DECIMO TERCERO: BONIFICACIÓN POR DESAHUCIO.- Respecto sobre la bonificación por desahucio (1/4)°; bajo este orden, se observa que las pretensiones de la parte actora en su demanda se refieren a que la parte demandada Municipalidad de Guayaquil, pague a la accionante valores concernientes a despido intempestivo; indemnización por no recibir al trabajador, bonificaciones por desahucio, horas extras, transporte, medicina, vivienda e incapacidades; por otra parte, las excepciones planteadas por la parte accionada se concreta en lo principal en la improcedencia de la acción; inexistencia del despido intempestivo; improcedencia y falta de derecho de la demanda; falta de norma de orden legal; falta de derecho de fondo e improcedencia de la demanda; improcedencia del reclamo del pago por el pago de costas procesales; bajo las pretensiones y excepciones planteadas, se ha trabado la litis en el presente proceso, siendo por tanto necesario que se pruebe la existencia de la relación laboral, para poder determinar si la parte demanda debía cumplir con las obligaciones patronales que reclama la parte actora; en tal sentido y como bien se puede observar en el fallo emitido por el tribunal de apelación, los Jueces Provinciales resuelven inicialmente sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, al tenor de lo pedido en la demanda y las excepciones propuestas por la parte accionada, las mismas que se contraen en negar la existencia de un despido intempestivo. La parte recurrente en su recurso de casación afirma que el actor en su demanda no reclamó el pago de la Bonificación por desahucio, pero en la demanda consta: *“(1/4) me veo en la necesidad en tener que comparecer ante su autoridad (1/4) para demandar (1/4) para que en sentencia se los condene al pago de los valores o rubros que por Ley, Derecho i Procedimiento me corresponden (1/4) Por concepto de despido intempestivo (1/4) Indemnización por no recibir al trabajador (1/4) Bonificaciones por Desahucio**

3 Resolución N°. 507 de 20 de diciembre 2000, juicio N°. 127-96 (Castillo vs. Saquicela), R.O. 284 de 14 de marzo de 2001

(1/4)º. Es por esto que la Corte Provincial en su fallo se refiere a la pretensión planteada en la demanda por la parte actora ^a(1/4) **DECIMO TERCERO: BONIFICACIÓN POR DESAHUCIO.-** (1/4) *no existe de autos de prueba suficiente de que el demandado haya cancelado al actor dichos rubros. En atención a lo expuesto es procedente dicha pretensión* (1/4)º Por lo que este tribunal no observa que en el fallo exista un pronunciamiento referente a un punto que no fue materia de la litis. Debe considerarse que la sola inconformidad de las partes, respecto al análisis de la sentencia emitida por los jueces provinciales, no es motivo para sustentar alegaciones bajo la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, consecuentemente no procede el cargo alegado.

7. DECISIÓN DE LA SENTENCIA: Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia emitida por el tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 24 de abril del 2019, las 14h11.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



149553028-DFE

Juicio No. 09359-2015-05468

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 20 de mayo del 2021, las 10h41. **VISTOS:****I. Antecedentes**

En el juicio laboral seguido Leonardo Patricio Vera Castro en contra de la compañía FERTISA Fertilizantes, Terminales y Servicios S.A., en las personas de sus representantes legales Luis Fernando Hidalgo Cárdenas, Alejandro José Rojas Farías, por ejercer funciones de dirección y administración; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas dictó sentencia el 08 de junio de 2018; las 14h17, que confirma el fallo subido en grado que declara parcialmente con lugar la demanda.

II. Actos de sustanciación del recurso de casación

Inconforme con esta decisión, la parte actora presentó recurso de casación, siendo admitido a trámite en auto de fecha 13 de marzo de 2020; las 11h44, emitido por el Doctor Víctor Rafael Fernández Álvarez, Conjuetz Nacional (t). Posteriormente, la causa pasó mediante sorteo y resorteo, efectuado este último, el 10 de marzo de 2021, a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por las Juezas y Juez Nacionales: Doctora Enma Tapia Rivera -ponente-, Doctor Alejandro Arteaga García y Doctora Katerine Muñoz Subía.

III. Cargos y fundamentos admitidos en contra de la sentencia impugnada

Las causales que fueron admitidas del recurso de casación interpuesto por el actor, son: **primera y tercera** del art. 3 de la Ley de Casación.

Con respecto los cargos planteados, el recurrente alega como infringidas las normas contenidas en los arts. 123, 125 y 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; arts. 5, 172.1, 185 y 188 del Código del Trabajo, así como la vulneración del precedente jurisprudencial respecto a la presunción de despido intempestivo cuando el empleador alega abandono y no justifica este hecho por medio de un visto bueno.

En relación a la **causal tercera** del art. 3 LC, la parte recurrente invoca la falta de aplicación del art. 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el tribunal de apelación no analizó

todas las pruebas incorporadas al proceso en su conjunto, principalmente el contenido de las respuestas de las confesiones judiciales brindadas por los demandados Luis Fernando Hidalgo Cárdenas, en su calidad de Gerente General, y Juan Carlos Álvarez Zambrano, ex jefe de personal de la empresa. Sostiene que en la audiencia definitiva, los demandados afirmaron que el trabajador laboró hasta el 18 de septiembre de 2014 y que luego de esa fecha dejó de asistir a su lugar de trabajo ± constituyéndose esta aseveración en un abandono-. Por lo que, el casacionista arguye que debió considerarse la inversión de la carga de la prueba en contra del demandado, y así determinar que estaba probado el despido intempestivo como forma de terminación de la relación laboral.

Con respecto a la **causal primera** del art. 3 de la Ley de Casación, quien recurre acusa la falta de aplicación del art. 172.1 del Código del Trabajo en la sentencia impugnada, norma que a su criterio, ordena que el abandono por parte del trabajador debe ser probado por el empleador a través de un visto bueno. De esta manera, aduce que existen precedentes jurisprudenciales que respaldan sus argumentos, por lo que solicita que sean revisados y aplicados por el Tribunal de Casación, los siguientes: Juicio N° 153-2005, sentencia de 29 de agosto de 2006, R.O. S 46 de 20 de marzo de 2007; Juicio N° 0532-2007, Resolución N° 0121-2009-1 SL, de 16 de enero de 2009; las 11h40; y, Gaceta Judicial serie XVIII N° 3 p. 1058-1060, sentencia de 19 de marzo de 2007; las 08h10 dictada por la Corte Suprema de Justicia.

IV. Jurisdicción y Competencia

Corresponde el conocimiento de esta causa, a la suscrita Jueza Nacional, debidamente nombrada y posesionada por el Consejo Nacional de la Judicatura, en razón de la acción de personal N° 0030-DNTH-2021-GA de fecha 03 de febrero de 2021, así como este Tribunal de casación mediante las resoluciones N° 01-2018¹ y N° 002-2021,² emitidos por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra del expediente de casación que se lo realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013. Concomitante a lo expuesto, la competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE y 191.1 del COFJ.

V. Validez procesal

1 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, *Resolución N° 01-2018*, de 26 de enero de 2018, relativa a la integración de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

2 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, *Resolución N° 02-2021*, de 05 de febrero de 2021, sobre la nueva integración de las seis salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido con las solemnidades sustanciales legales y constitucionales para que la causa sea considerada valida procesalmente.

VI. Cuestiones previas:

Es preciso advertir, que la parte recurrente propone el recurso de casación por las *causales primera y tercera* del art. 3 LC, observándose que la fundamentación realizada, no se apega en forma estricta a la técnica casacional, puesto que, apunta de manera idéntica a impugnar bajo las dos causales, el reconocimiento del despido intempestivo como forma de terminación de la relación laboral a favor del actor, por cuanto sostiene que a través de las confesiones judiciales de los demandados se ha probado a través de sus aseveraciones de que el trabajador abandonó su lugar de trabajo, lo cual debe considerarse como una inversión de la carga probatoria de conformidad con los precedentes jurisprudenciales que cita en el libelo casacional.

En consecuencia, por la forma como se han presentado los cargos bajo las causales primera y tercera, por cuanto la misma fundamentación ha servido de base para sustentar su impugnación, toda vez que el recurso ha sido admitido a trámite, considerando lo resuelto por la Corte Constitucional en reiterados fallos³, a pesar de las deficiencias anotadas, procedemos a analizar en conjunto las infracciones anotadas, en aras de cumplir con el deber de motivar nuestra decisión y dar respuesta a la pretensión de la parte recurrente.

VII. Problema jurídico a dilucidar

Una vez plasmada la fundamentación del recurso, este Tribunal deberá resolver el siguiente tema medular de la impugnación:

Determinar si en la sentencia de apelación existe la infracción de las normas alegadas como infringidas, así como los precedentes jurisprudenciales citados, con el fin de establecer a quien le correspondía probar el despido intempestivo, pues a decir del recurrente, no se ha considerado el acervo probatorio que demuestra la alegación de abandono del trabajo por parte

³ Ver Sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 538-13-EP, de 12 de noviembre de 2013, Sentencia No. 008-14-SEP-CC, Caso No. 0729-13-EP, de 09 de enero de 2014 y Sentencia No. 057-14-SEP-CC, Caso No. 421-13-EP, de 02 de abril de 2014. En este sentido, se debe recalcar que es obligación de los jueces de la Sala de Casación justificar la relación entre las premisas -causales del recurso-ley-valoraciones jurídicas-, y la conclusión final del caso, y no referirse únicamente a la verificación de requisitos de admisibilidad que ya fueron analizados.

del demandado. Bajo este marco conceptual, se dilucidará entonces, la pertinencia de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio (arts. 188 y 185 CT).

VIII. Resolución respecto a las impugnaciones presentadas

PRIMERO.- Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirnos previamente a lo expuesto por el tribunal de apelación en su fallo, transcribiendo a continuación la parte principal:

[¼] SÉPTIMO.- MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACIÓN PARA DETERMINAR LA FORMA COMO CONCLUYÓ LA RELACIÓN LABORAL.- La parte accionante solicita en su demanda el reconocimiento de los rubros correspondientes a los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo, acusa de terminación unilateral de la relación laboral a la parte accionada. El Jurista argentino Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra ^aDICCIONARIO DE DERECHO LABORAL°, Página 200, define al despido intempestivo de la siguiente manera: ^a¼ se entiende estrictamente la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo por declaración de voluntad unilateral del patrono o empresario, que de tal modo extingue el vínculo que lo une con el trabajador a su servicio¼ °; por su parte el jurista Galo Espinoza M., en su obra ^aDICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA°, Segunda Serie, Tomo I, Página 22; al tratar el despido intempestivo, se expresa así: ^a¼ Existe el despido intempestivo cuando es voluntad unilateral del empleador la que rompe el vínculo laboral, caracterizándose, generalmente, por una acción inesperada y violenta. Entonces, es una demostración de voluntad de dar fin al contrato, que puede expresarse ora obligando al trabajador a que presente la renuncia, ora cerrando el local de trabajo, realizando cambio de ocupación maliciosa para degradar al trabajador a funciones que no pueda desempeñar¼ °; Al efecto, cabe mencionar que reiterada jurisprudencia ha dicho que el despido intempestivo es un hecho que debe ser suficientemente probado en el proceso por parte de quien lo alega, sin que baste, o sea la falta de justificación por la contraparte, para que quede como cierto el despido. (Resolución 21-I-1993 G.J.S-XIV-N° 2 PP 482-9); Asimismo se considera el despido intempestivo como un hecho de carácter objetivo que debe ser plenamente demostrado por quien lo alega y asume la carga de la prueba del mismo, hasta el punto de que cuando para probarlo se recurre a los testimonios, estos tiene que ser directos y tan suficientemente explicativos y claros (R.O No. 388, suplemento de fecha 16 de mayo del 2008, juicio 619/05, o en la Gaceta Judicial. Año CIV Serie XVII. N° 12 Pág. 3990. (Quito 10 de abril del 2003), como para que no deje duda a los Juzgadores de que tal evento y hecho ocurrió; Habida cuenta que al contestar la demanda la parte demandada negó el hecho del despido intempestivo, la carga de la prueba le corresponde al actor, sin embargo, el Tribunal

verifica de la revisión de la demanda inicial presentada por el actor que no consta en detalle la hora en que aconteció el supuesto despido intempestivo, por lo que la falta de determinación de tiempo y circunstancias con las que aconteció el despido acusado por el actor no permite al Tribunal conceder esta pretensión, criterio que se encuentra respaldado por la doctrina de casación ° (Expediente.1120, R.O. Suplemento 75, del 5 de diciembre del 2013). ^a Este evento ilegítimo mediante el cual de manera abrupta el empleador da por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral es un hecho cierto que tiene lugar, circunstancias y momento realizado, situación que debe ser probado en forma totalmente clara para que el juzgador pueda inclinar su decisión, en el caso.° [¼]⁴

SEGUNDO.- Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

Sobre la causal tercera del art. 3 LC: Esta causal se configura si la valoración de la prueba arroja un resultado arbitrario o ilegal por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas aplicables a la valoración de la prueba, lo que necesariamente debe conducir a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto que se impugna; se trata de una violación indirecta de las normas sustantivas como consecuencia de errores de derecho en las normas que regulan la valoración de la prueba. En este orden de ideas, es una causal compuesta, puesto que para su configuración son necesarias dos violaciones sucesivas: la primera respecto de normas que rigen la valoración de la prueba; y, la segunda ± como consecuencia de la anterior- relacionada a normas derecho sustantivo. Por lo que resulta necesario para quien recurre determinar los siguientes presupuestos básicos: **1)** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **2)** Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima transgredida; **3)** Demostrar, con razonamiento de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, para lo que se

⁴ Ver sentencia de apelación que obra a fs. 15-18 del expediente de segunda instancia.

deberá indicar si fue por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 4) Identificar las normas sustantivas o materiales que en la sentencia impugnada han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

Sobre la causal primera del art. 3 LC: En relación a la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, alegada por los casacionista como fundamento del recurso interpuesto, es necesario precisar, que el vicio de juzgamiento o "in iudicando", contempla los supuestos de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o precedentes jurisprudenciales obligatorios que incidan en la sentencia, se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido, y que de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el Juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene.

TERCERO.- En casación por regla general, no se puede revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia, pues esta labor pertenece en forma exclusiva a los jueces/as de instancia, salvo que como resultado de esa valoración, el juicio de hecho contravenga parámetros de racionalidad y objetividad, esto es, que la conclusión a la que ha llegado el juzgador/a, sea absurda o arbitraria, solo así, el control casacional sobre las conclusiones fácticas se activa, cuando se denota errores graves que ameritan corrección; al respecto esta Sala de lo Laboral, a través de sus fallos viene emitiendo el siguiente pronunciamiento:

[1/4] podemos concluir que constituye la generalidad, la regla por la cual la casación es improcedente si de revisar nuevamente la prueba se pretende; sin embargo, puede tener cabida una excepción: en ciertos casos la revisión de la valoración de la prueba por parte del Tribunal de Casación, es necesaria, y será cuando el juicio de hecho contravenga abiertamente parámetros de racionalidad y de objetividad.

Esto en modo alguno significa que la diversidad de criterios al momento de valorar la prueba sea susceptible de revisión por parte del Tribunal de Casación, por tanto, el examen de la prueba es estrechamente reducido a aquellos casos en que existe un error fáctico manifiesto y atentatorio a parámetros de racionalidad y objetividad, propios de cada caso concreto, error que debe incidir fuertemente en la decisión de la causa, por ejemplo al valorar medios

probatorios no insertos en juicio.⁵

Es decir, la libertad y autonomía de un juez/a o tribunal para desarrollar un razonamiento probatorio, está sujeta a parámetros de racionalidad, objetividad, motivación y justificación de la decisión, como límites a la arbitrariedad y subjetividad en la valoración de los hechos.

La actividad esencial del Tribunal de Casación, en este caso, se limita a controlar o fiscalizar que en la valoración de la prueba, el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho que la regulan; así también la sana crítica, que si bien no se halla positivizada, puede infringirse cuando las conclusiones del razonamiento probatorio adolecen de errores que inciden en la resolución de la causa, o cuando no se ha respetado los principios de la prueba, como son: valoración completa, conjunta, inmediación, contradicción y publicidad; de ahí la necesidad al formular el recurso, de señalar con claridad y precisión el medio probatorio, las normas, reglas o principios transgredidos, y de qué manera ha operado la vulneración alegada.

Para delinear el marco conceptual del presente fallo, que constituirá el punto de partida y centro de análisis para la decisión final, se precisa, que con respecto a la contravención del art. 115 del Código Adjetivo Civil, que establece a la sana crítica y a la valoración conjunta, como métodos de valoración probatoria, que si bien no existen enunciados normativos que expresen cuáles son las reglas de la sana crítica, ha de entenderse, que éste método de valoración, se distingue de aquel por el cual el legislador ha dado valor rígido a uno u otro instrumento probatorio ±prueba tasada-, y de aquel, por el cual el juzgador/a subjetivamente y de acuerdo a su sentir decide sobre la base del acervo probatorio ±íntima convicción-. La característica de la sana crítica radica en la libertad que tiene el juzgador/a a la hora de valorar los medios probatorios, libertad basada en la soberanía e independencia del ejercicio jurisdiccional; en todo caso, la sana crítica implica una libertad orientada hacia la racionalidad, objetividad, coherencia y a los principios propios de la prueba como son la inmediación y contradicción.

CUARTO.- Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, es menester delimitar el contenido del art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece las condiciones, tanto del actor y del demandado, que conducen a la obligación de probar los hechos que se han propuesto en el juicio; en este sentido la carga de la prueba indica quien es el obligado a producir la misma, que según

⁵ Ver resoluciones N° 174-14, Este criterio ha venido sosteniéndose en los Juicios Nos. 030-14, Resolución N° 174-14, de 22 de agosto de 2014, (Tacuri vs Masabanda); 208-13, Resolución N° 073-14, de 23 de abril de 2014 (Barzola vs Bardi), y 129-14 Resolución N° 215-14 de 30 de septiembre de 2014 (Cabrera vs Méndez de la Sala de la Familia, y en el juicio N° 1310-2011 de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

la mencionada norma es el actor cuando el demandado niega las pretensiones.

La inversión de la carga de la prueba -que es parte de la impugnación del recurrente-, *“es una manera de llamar a la distribución de la carga probatoria hecha por la ley de manera distinta a la forma general”*⁶; en este orden de ideas, la excepción que se contempla para la inversión de la carga de la prueba en materia laboral opera cuando el empleador es el que **alega** el abandono injustificado del trabajo, cuestión que ha sido determinada en la línea jurisprudencial trazada por la ex Corte Suprema de Justicia, reiterada en más de tres fallos sobre la materia, y que a la luz de la normativa aplicable al caso (art. 19 inc. de la Ley de Casación), constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para los jueces de instancia, a efecto de la interpretación y aplicación de la ley; precedente que expone en lo principal lo siguiente:

[¼] 3.3.- El despido intempestivo alegado por la actora y aceptado en el fallo impugnado, ha sido sustentado por el juzgador de segundo nivel en el amplio espectro jurisprudencial que determina, que la carga de la prueba corresponde al empleador, cuando ***éste al contestar la demanda, afirma que el trabajador ha procedido al abandono del trabajo***. Debe precisarse que en caso de abandono el empleador, según el Código del Trabajo. Art. 172 n.1., puede dar por terminada la relación laboral pero previo visto bueno otorgado por el Inspector del Trabajo; sin embargo en este caso el visto bueno no se ha probado, permitiendo al juzgador, establecer que el contrato de trabajo se ha terminado por decisión unilateral del empleador, y en consecuencia, la obligación de pagar las indemnizaciones respectivas. [¼]⁷

De lo expuesto, es menester establecer cuál es el momento oportuno para plantear excepciones que deben considerarse en la resolución correspondiente. Es así que el actor ejerce su derecho de acción a través de la demanda con las pretensiones que busca sean aceptadas por el juzgador/a, y por su parte, el demandado contesta planteando las excepciones que estima contradicen las reclamaciones que iniciaron la controversia, con éste último acto, se entiende que se perfecciona la relación jurídico procesal, por ende es cuando se define la *traba la de la litis*. Al respecto la doctrina señala:

6 Jorge Zavala Egas,^a Código Orgánico General de Procesos. Notas de Estudio^o, Murillo Editores, 2016, Pág. 142.

7 Este criterio ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes fallos: Expediente de Casación: No. 921, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 115 de 04/02/2011. R.O. 158, de fecha 29 de agosto de 2003, expediente 217, (Angulo Calderón vs Cooperativa de Ahorro y Crédito Pablo Muñoz Vega Ltda.). R.O. 504, de fecha 14 de enero de 2005, expediente 45, (Chauca Pérez vs Marraco de los Arcos). R.O. Suplemento 152, de fecha 17 de marzo de 2010, Juicio N° 1244-06, (Villamarín García vs Compañía de Rulimanes y Aceros S.A.). Por la Corte Nacional de Justicia en los fallos: R.O. Suplemento 110, de fecha 24 de enero de 2011, Juicio N° 48-09, (Mancilla Andrade vs Mecías Mendieta). Juicio N° 874-2011, de fecha 26 de febrero de 2013, las 10h30, (Zambrano Vera vs Honey Honey).

[1/4]La contestación a la demanda es el acto mediante el cual el demandado alega todas las excepciones y defensas que intenta hacer valer contra la pretensión procesal [1/4]. Cualquiera que sea el tipo de proceso de que se trate, dicho acto reviste importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba [1/4] y delimita, asimismo, el *thema decidendum*, pues la sentencia definitiva sólo puede versar sobre las cuestiones planteadas por ambas partes [...]. De allí la afirmación corriente de que con la contestación a la demanda queda integrada la llamada relación jurídica procesal.⁸

Ahora bien, según el art. 576 del Código del Trabajo, el momento en que se debe contestar la demanda es en la audiencia preliminar denominada ^ade conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas^o, sólo en esa diligencia procesal, es menester la presentación del referido acto de proposición, *entendiéndose que sobre los hechos planteados por las partes, se fijará la producción probatoria y se resolverá la cuestión*; es decir, el fallo debe inevitablemente remitirse a las cuestiones planteadas en las pretensiones y en las excepciones, al tenor del principio dispositivo consagrado en el art. 169 de la Constitución de la República y art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

QUINTO.- Una vez que se ha determinado el momento procesal oportuno para plantear las excepciones, resulta necesario establecer si la alegación de abandono del lugar de trabajo fue planteada por la parte demandada al contestar su demanda, lo que permitirá invertir o no la carga de la prueba en contra del mismo. En consecuencia, se verifica que a fojas 152-155 del expediente de primer nivel, consta la contestación a la demanda presentada por escrito, en la cual se observa que el demandado se defendió mediante: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, y además planteó como excepciones: Falta de derecho del actor; Improcedencia de la demanda, e Inexistencia del despido intempestivo.

Al respecto, se prevé que el Tribunal *ad quem* en su sentencia, manifiesta que el despido intempestivo no se encuentra probado por parte del actor y no se observa argumento alguno sobre el supuesto abandono al lugar de trabajo presentado por el demandado; al respecto este Tribunal de Casación determina que los jueces de apelación han procedido de manera correcta al no pronunciarse sobre el abandono de trabajo, ya que este, para ser considerado y resuelto, debió ser planteado en la contestación a la demanda, sin que se pueda considerar dicha aseveración como excepción aun cuando exista prueba que se remita a ello, y a pesar de que en la Audiencia Definitiva los demandados pudieron haberlo mencionado, esto no constituye motivo para invertir la carga probatoria, según los parámetros de los precedentes jurisprudenciales antes citados en este fallo. Tanto más, que a este órgano jurisdiccional le está vedado valorar las pruebas incorporadas al proceso y que según se

⁸ Lino Enrique Palacio, ^a Manual de Derecho Procesal Civil^o, Abeledo - Perrot, Decimosexta Edición, Buenos Aires - Argentina, 2003, Pág. 377-378

aprecia, es el objetivo de quien recurre.

Por lo tanto, la decisión dictada por el Tribunal *ad quem* al determinar que el despido intempestivo no se encuentra probado por parte del trabajador de conformidad con los asuntos fijados en la traba de la Litis, se ajusta plenamente al principio dispositivo establecido en el art. 169 de la Constitución de la República, donde se consagra al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, cuyas normas deberán garantizar el debido proceso; en consecuencia, no se verifica la infracción del art. 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco de los arts. 123 y 125 *ibídem*, referentes a la confesión judicial, dado que al no cumplirse los presupuestos necesarios para que opere la inversión de la carga de la prueba, es al actor a quién le correspondía probar el despido intempestivo, por no configurarse la alegación de abandono de trabajo por parte del demandado al momento de la contestación a la demanda en la Audiencia Preliminar, por lo que mal podría entenderse por probado el mencionado hecho.

Como consecuencia de lo anterior, se comprueba que tampoco existe vulneración a los arts. 185 y 188 del Código del Trabajo, por cuanto no procede ordenar el pago de la indemnización de despido intempestivo y bonificación por desahucio a favor del actor, advirtiendo además que éste último no logró probar que la terminación del vínculo laboral operó por decisión unilateral del empleador. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación niega los cargos planteados al amparo de las causales *primera* y *tercera* del art. 3 de la Ley de Casación.

IX. DECISIÓN

Por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve **^aADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, NO CASA la sentencia que fuera dictada por tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, el 08 de junio de 2018; las 14h17. Con el ejecutorial devuélvase los expedientes al tribunal de origen. **Notifíquese.-**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL



Juicio No. 11371-2019-00197

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 31 de mayo del 2021, las 12h05. **VISTOS:**

ANTECEDENTES: a) **Relación circunstanciada de la decisión impugnada:** En el juicio de trabajo seguido por Jorge Heleodoro Carpio Toledo en contra de la Universidad Nacional de Loja, en la persona del ingeniero Nicolay Arturo Aguirre Mendoza su Rector y representante legal, se contó con la abogada Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Loja; la parte accionada interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 30 de junio de 2020, las 12h20, que: *"por unanimidad rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirma en lo principal la sentencia subida en grado reformándola en cuanto tiene que ver, que se fija como pensión jubilar patronal mensual, la cantidad de \$ 331.17, que debe pagar la institución demandada, esto es la Universidad Nacional de Loja, por intermedio de sus representantes legales, más la décima tercera y décima cuarta pensión jubilar patronal mensual, en favor del actor señor Jorge Heleodoro Carpio Toledo, a partir de la fecha que terminó la relación laboral, es decir desde el día primero de abril del 2015, hasta la fecha del fallecimiento del trabajador señor Jorge Heleodoro Carpio Toledo y un año posterior a su muerte, conforme lo dispone el Art. 217 del Código del Trabajo, más los intereses legales que se devenguen, conforme lo dispone la Resolución 08-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que deberá liquidarlos el señor Juez de ejecución".*

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 26 de octubre de 2020, las 09h32, el Conjuez (E) de la Corte Nacional de Justicia, Víctor Fernández Álvarez, admitió el recurso formulado por la Universidad Nacional de Loja.

c) Cargo admitido: El recurso interpuesto fue admitido a trámite por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por ENMA
MUNOZ SUBIA
C=EC
CI
0703052289

PRIMERO: Competencia: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra conformado por las Juezas, doctoras: María Consuelo Heredia Yerovi; Enma Tapia Rivera; y, doctora Katherine Muñoz Subía (ponente). Siendo competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de 26 de abril de 2021, a las 10h21, que obra a fs. 15 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Audiencia.- El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que, este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 ibídem, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 14 de mayo de 2021, las 12h00, a través de medios telemáticos; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *ut supra*.

TERCERO.- Fundamentos del recurso de casación: La parte demandada y recurrente considera que el tribunal *ad quem* ha infringido los artículos 216 numeral 2 del Código del Trabajo y 75 de la Constitución de la República.

CUARTO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales

Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la ley para su calificación, admisión y procedencia. Se encuentra normado desde el artículo 266 al 277 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015 y tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables.

El tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“ ¼ de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido ¼ ”* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“ ¼ El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias ”*. (Sentencia de N° 331-15-SEP-CC. Caso N° 2202-13-EP, de 30 de septiembre de 2015, p. 8); también ha referido que *“ ¼ es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica ”*. (Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10).

En este contexto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

QUINTO.- Análisis del recurso interpuesto:

5.1.- Acusaciones con cargo al caso cinco del artículo 268 del COGEP: Con fundamento en el caso

cinco, la entidad demandada y casacionista acusa al tribunal de alzada haber incurrido:

5.1.1.- En la errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, pues a decir de la accionada los juzgadores de apelación para realizar el cálculo de la pensión jubilar patronal mensual a favor del actor debieron considerar el salario básico unificado, esto es, *“ el valor de \$354.00 dólares (SBU año 2014) y no la media de la última remuneración que percibió el trabajador, “ \$1,005.11 dólares” ; y,*

Adicionalmente, refiere que el criterio de aplicar el *“ SALARIO BÁSICO UNIFICADO (SBU) (1/4) y NO la última remuneración que percibió el trabajador”*, lo ha efectuado la misma Sala que emitió la sentencia impugnada y *±*asegura la demandada- ha sido ratificada por la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio No. 11371-2018-00132.

5.1.2.- En vulneración del principio constitucional de tutela judicial efectiva pues a decir de la parte recurrente: *“ El artículo 216 del Código del Trabajo no mantiene conformidad con la disposición constitucional del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, pues no nos permite acceder a la justicia a objeto de obtener una sentencia de fondo sobre nuestra pretensión, lo cual implica la imposición de obstáculos irrazonables”*.

5.2.- Problema jurídico a resolver: Corresponde dilucidar, si el tribunal *ad quem* incurrió en:

5.2.1.- Errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, al disponer el pago de la pensión jubilar patronal mensual a favor del actor, considerando la remuneración básica unificada media del último año, y no el *“ SALARIO BÁSICO UNIFICADO (SBU)”* vigente al momento de la terminación de la relación laboral; y,

5.2.2.- Vulneración del principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, al no recibir *±*a criterio de la parte demandada- una sentencia de fondo.

5.3.- Consideraciones sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP.- El recurso de casación por el caso cinco procede: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*; esto es que este caso está reservado a los errores de

juzgamiento conocidos como *"in iudicando"*, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa pertinente, porque se ha aplicado una norma jurídica improcedente, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la adecuada se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

En definitiva, se reitera que el análisis que realiza este Tribunal en el conocimiento de las acusaciones formuladas al amparo del caso cinco, se circunscribe a determinar si, en función de los hechos reconocidos y establecidos en la sentencia recurrida, se ha provocado la infracción argumentada por la casacionista.

5.4.- Examen del cargo:

5.4.1.- Primer problema jurídico: Errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, al disponer el pago de la pensión jubilar patronal mensual a favor del actor, considerando la remuneración básica unificada media del último año, y no el *"SALARIO BÁSICO UNIFICADO (SBU)"* vigente al momento de la terminación de la relación laboral.

a) Los jueces de alzada, en el considerando quinto del fallo, en torno al monto de la pensión jubilar mensual, señalan: *"En el caso sub júdice tenemos una norma jurídica, clara, pública previamente establecida que determinan el derecho de todo trabajador a gozar de la pensión jubilar patronal, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el Art. 216 del Código Trabajo, que en su inciso primero del numeral 2 dice "En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación". No se refiere dicha norma legal a la media del salario básico unificado, conforme lo interpreta el A quo, pues son dos términos jurídicos laborales distintos: la remuneración básica unificada media y otra muy distinta el salario básico unificado del trabajador en general. Así la REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA, doctrinariamente es la retribución*

económica que el trabajador debe recibir por el trabajo realizado o por el servicio prestado. Es todo ingreso que percibe el trabajador en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habitaciones, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución cualquiera fuese la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. Lo que es recogido en el Art. 95 del Código Obrero. (1/4) En tanto que el SALARIO BÁSICO UNIFICADO, de acuerdo al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es la: *Retribución laboral que, como cantidad mínima, se fija en los convenios colectivos de condiciones de trabajo. Se entiende en algunos países sudamericanos la retribución habitual o constante del obrero o empleado, de acuerdo con su trabajo y categoría; sin tomar en cuenta las adicionales por antigüedad, pluses, primas, horas extraordinarias y otros factores que aumentan sus ingresos en la empresa, sea con carácter eventual o con estabilidad* En tanto que el inciso segundo, tercero y cuarto del Art. 81 del Código del Trabajo estipula: *Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley. El monto del salario básico será determinado por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios o por el Ministerio de Relaciones Laborales en caso de no existir acuerdo en el referido Consejo. La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República y en el presente Código* Es decir el salario básico unificado es el valor mínimo que debe percibir un trabajador, sin tomar en consideración ningún otro beneficio, el mismo que es establecido por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios o el Ministerio de Relaciones Laborales, en caso de no existir acuerdo en el referido Consejo y se lo hace durante los primeros días de cada año. Particular que no ha sido advertido por el señor Juez A quo, interpretando erróneamente el Art. 216.2 del Código Obrero, por lo que resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por el actor.º.

b) La Universidad Nacional de Loja, sustenta su recurso de casación en la errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del Código de Trabajo, ya que sostiene que la citada disposición jurídica,

*“trata de una **remuneración básica unificada** no de la remuneración individual o personal del trabajador”, para el cálculo de la pensión jubilar mensual.*

El derecho a la jubilación patronal es una prestación económica que consiste en el pago de una pensión mensual vitalicia más otros beneficios en favor de los trabajadores que han cumplido el periodo de labor para un mismo empleador; el cual está regulado por el artículo 216 del Código del Trabajo, que establece que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores. El numeral 2 de la citada disposición legal *“cuya infracción ha sido acusada-*, en su parte pertinente dice: *“2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. (¼) Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.”*. (las negritas nos pertenecen).

El citado artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, al referirse que en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año, hace alusión a la remuneración básica unificada que estuvo percibiendo el trabajador, y no a la remuneración básica mínima unificada, fijada por el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, ni mucho menos al salario mínimo vital general.

Criterio que se ha ratificado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en varios fallos análogos, como por ejemplo el dictado en los juicios número 17731-2015-2563, 08371-2016-00283, 17371-2016-05765, entre otros. Así, en la sentencia correspondiente al primero de los juicios citados, esta sala señaló: *“ (¼) refiere que el máximo a recibir por parte del trabajador no debe superar la media de la remuneración percibida, y cuando se trata de remuneración percibida ha de entenderse a la que efectivamente percibía el beneficiario al momento de acogerse a la jubilación patronal. Aceptar que se trate de una remuneración básica unificada desembocaría en el ilógico de nunca realizar un cálculo, sino simplemente ordenar el pago de la remuneración básica unificada de la fecha de terminación de la relación laboral, lo cual, es contrario a los parámetros que el propio texto normativo establece, pues no puede perderse de vista, que para el cálculo de la*

pensión jubilar mensual, el salario percibido por el trabajador es uno de los parámetros indispensables a tener en cuenta (art. 126.1 CT)^o. Así mismo, dentro de los juicios signados con los números 11371-2019 y 11371-2019-00088, entablados contra la misma demandada, se ha indicado que la regla 2 del artículo 216 del Código del Trabajo se refiere a la remuneración básica unificada que percibía el trabajador.

Siguiendo lo transcrito, resulta evidente que *“la remuneración básica unificada media del último año”*, no se refiere a la remuneración básica unificada del trabajador en general vigente a la fecha de culminación del vínculo obrero patronal *± como alega la demandada*-. Más bien debe entenderse que el límite máximo previsto en la regla 2 del artículo 216 del Código de Trabajo se remite al promedio de la remuneración percibida por el trabajador al momento de acogerse a la jubilación patronal.

Finalmente, la accionada menciona en la fundamentación del recurso de casación que la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio No. 11371-2018-00132, se ha ratificado el criterio en cuanto la remuneración básica unificada media del último año, corresponde al *“SALARIO BÁSICO UNIFICADO (SBU) (1/4) y NO la última remuneración que percibió el trabajador”*; afirmación que no se compadece con la realidad, pues respecto del juicio aludido, esta Sala resolvió el recurso de casación presentado -por la misma accionada-, en razón al objeto del recurso, esto es, en relación al cargo admitido y las normas que la demandada consideraba infringidas, mismas que giraban en torno a la bonificación por jubilación prevista en el artículo 24 del Contrato Colectivo de Trabajo, todo ello en cumplimiento del principio dispositivo, siendo en sí mismo un caso distinto al presente, en el que no se analizó el derecho del accionante a la pensión jubilar mensual ni mucho menos su cálculo. Igualmente cita el juicio No. 11371-2019-00083, como caso análogo en el cual supuestamente la Corte Nacional ha emitido pronunciamiento; lo que no se compadece con la realidad, pues el juicio aludido, ni siquiera se interpuso recurso de casación.

En este contexto, este Tribunal observa que los juzgadores de la Corte Provincial de Justicia de Loja aplican correctamente la disposición contenida en la regla 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, relativo a la remuneración básica unificada media del último año, por lo que el cargo propuesto por la parte demandada deviene en improcedente.

5.5.- Segundo problema jurídico: Vulneración del principio de tutela judicial efectiva previsto

en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, al no recibir ~~la~~ criterio de la parte demandada- una sentencia de fondo.

5.5.1. La parte recurrente acusa en forma general la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, mencionando que la norma contenida en el artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo no le permite acceder a obtener una sentencia de fondo.

5.5.2. La disposición constitucional contenida en el artículo 75 que la parte demandada y recurrente estima infringida, prevé *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

La tutela judicial efectiva implica el derecho de acceso a la justicia y de protección de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales, objetivo que se cumple a través del principio de interdependencia que lo vincula con el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 ut supra, que es transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo y para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, que cuente con normas previas, claras y públicas que lleven a la praxis la denominada seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la norma suprema.

Si bien es cierto, quien inicia la reclamación es el que considera comprometido de cualquier forma el ejercicio o reconocimiento de sus derechos; la protección no sólo se limita en favor de quien activa la acción judicial, sino que también comprende y resguarda al sujeto frente al cual se exige el cumplimiento o reconocimiento de un derecho determinado; por tanto, la tutela judicial efectiva tiene efectos sobre los sujetos procesales sin restricciones, y sin interesar su posición en la controversia (como demandante o demandado).

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado: *“[1/4] el derecho a la tutela efectiva, imparcial y*

expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.° (Sentencia N° 117-14-SEP-CC dictada en el caso N° 1010-11-EP, citados en la sentencia N° 108-15-SEP-CC emitida en el caso N°0672-10-EP; y, sentencia N° 018-16-SEP-CC dictada en el caso N° 0932-15-EP)

En esta línea de ideas, conforme el análisis que consta a lo largo de este fallo, se constata que la parte demandada ha efectivizado su derecho a la tutela judicial efectiva durante el decurso del proceso, más aún ha interpuesto recurso de apelación el mismo que fue rechazado por el tribunal *ad quem*, obteniendo una sentencia de fondo motivada en base a normas previas, claras y públicas, y posteriormente ha ejercido nuevamente su derecho de impugnación a través del presente recurso, obteniendo respuesta sobre cada uno de los puntos en que se concreta su recurso, sin que la norma contenida en el artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, restrinja por sí misma su derecho a la tutela judicial efectiva como equivocadamente sostiene la parte demandada.

Siendo necesario puntualizar que el efectivo cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva no involucra que la pretensión por sí misma deba necesariamente ser aceptada por el órgano jurisdiccional, sino, garantiza que la petición sea conocida por un juez/tribunal competente, en un proceso llevado a cabo con las garantías básicas del derecho a la defensa, otorgándose una respuesta a los justiciables, exteriorizando las razones justificadas de la decisión, y que al final, la resolución sea ejecutada.

Por lo expuesto, de la revisión del fallo cuestionado, se verifica que el mismo cumple con los requisitos exigidos por la ley; ya que la parte recurrente ha obtenido una sentencia de fondo motivada en base a normas previas, claras y públicas, respetando los derechos laborales del trabajador, sujeta a las disposiciones constitucionales, así como ha aplicado la normativa laboral correspondiente al caso concreto, razón por la que, se desechan los cargos alegados al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

6. DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 30 de junio de 2020, las 12h20. Sin costas ni honorarios que regular.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZ NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



150238260-DFE

Juicio No. 13338-2016-00100

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 31 de mayo del 2021, las 12h03. **VISTOS: ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio oral de trabajo seguido por Rosa Monserrate Bacusoy Bailón, en contra de la compañía Industria de Enlatados Alimenticios Cía. Ltda. IDEAL, en la interpuesta persona de Rodrigo de Jesús Agudo Valle en su calidad de Gerente General; la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 13 de agosto de 2019, las 15h54, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que reforma la sentencia subida en grado, disponiendo el pago a favor de la actora de los rubros determinados en el numeral 6, esto es, indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio, vacaciones, décimas terceras y décimas cuartas remuneraciones, ***"TOTAL DE RUBROS CALCULADOS.- La sumatoria de los rubros calculados de conformidad a las disposiciones legales enunciadas, sin contabilizar los intereses legales, costas y honorarios profesionales, resultaría: USD \$5.373,90 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 90/100 DÓLARES AMERICANOS).- Se ordena el pago del INTERÉS LEGAL que generen los rubros detallados y que se encuentren comprendidos dentro de los que señala el artículo 614 del Código del Trabajo, mismos que serán liquidados al momento de ejecutarse la sentencia; con costas.- Se ordena el PAGO DE LOS HONORARIOS del abogado defensor de la parte accionante, mismos que serán calculados de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador"***.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 5 de febrero de 2021, las 10h23, la doctora María Gabriela Mier Ortiz, Conjueza (E) de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso interpuesto.

c) Cargo admitido: El recurso fue admitido a trámite por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las juezas doctoras María Consuelo Heredia Yerovi; Enma Tapia Rivera;

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ENMA
TAPIA RIVERA
C=EC
E=QUITO
0203092300

y, Katerine Muñoz Subía (jueza ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo de 26 de abril de 2021, a las 10h39, cuya razón obra a fs. 11 del cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: La parte recurrente considera que el tribunal de alzada infringió las siguientes normas jurídicas: artículos 111 y 113 del Código del Trabajo; 11 numerales 2 y 4, 76 numeral 7 literal I); y, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. Fundamenta su acusación en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO.- Del recurso de casación: El recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, constituye un instituto de carácter restrictivo en tanto que no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y formalista toda vez que está sometido en su formulación a una técnica lógica-jurídica especial, cuyo eje es la revisión y solución del error judicial en la justicia ordinaria. La oportunidad en su activación e interposición y su correcta fundamentación, determinan la procedencia o no de las causales invocadas, siendo su objetivo atacar la decisión que se recurre para casarla (invalidarla o anularla) por los vicios de fondo o forma que puedan ser detectados en el examen casacional.

Al respecto, el tratadista Luis Armando Tolosa Villabona, al abordar sobre el recurso de casación, refiere como característica que: *“En Casación se compara la sentencia con la norma jurídico procesal o sustancial para establecer si ella viola o no la ley, de manera que si el juez cometió errores en la sentencia, ésta debe ser anulada o casada. En las instancias se discuten cuestiones fácticas e históricas. El operador judicial o el juez, trata de analizar el hecho frente a la ley, mientras*

en casación se analiza la sentencia ante la ley. En las instancias se compara el caso controvertido sobre la ley, en Casación, la sentencia frente a la ley^{o 1}.

En este orden de ideas, el recurso de casación garantiza una protección jurídica del derecho y de la seguridad jurídica, pues promueve la tutela judicial efectiva a través del pronunciamiento de una decisión motivada, justa y oportuna.

Al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, el rol de la administración de justicia juega un papel garantista que refuerza el debido proceso a fin de efectivizar y tutelar los derechos fundamentales reconocidos en las normas constitucionales. Es así que, el sistema procesal se define como un medio para la realización de la justicia conforme lo prevé el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y los puntos de apoyo están marcados por las normas procesales, de la mano de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; de todo ello, emerge la configuración de un debido proceso que se protege como un derecho y que, a la vez, está integrado por un conjunto de garantías destinadas a impedir la arbitrariedad, de este modo, a través de la actuación de juezas y jueces se materializa las normas y principios constitucionales.

CUARTO: ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

4.1. Acusaciones con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- El recurrente al amparo de esta causal afirma que la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* es contradictoria, ya que dentro de los fundamentos del fallo han establecido que el accionante ha recibido rubros en concepto de décimas terceras y décimas cuartas remuneraciones, mientras que en la parte dispositiva se ordena el pago de dichos haberes laborales sin establecerse a qué período pertenecen, decisión que a decir de la demandada se opone a la declaración del accionante quien al rendir confesión judicial precisó *"HABER RECIBIDO DICHOS BENEFICIOS"*, lo que asegura infringe los artículos 11 numeral 2 y 4, 76 numeral 7 literal 1); y, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.1.1. Problema jurídico a resolver: Determinar si el tribunal *ad quem* en la sentencia proferida adoptó una decisión contradictoria o incompatible, al ordenar el pago de las décimas terceras y

1 TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. Teoría y Técnica de la Casación. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2da. Edición, Bogotá. 2008. p. 114

décimas cuartas remuneraciones a favor del accionante, infringiendo de esta forma los artículos 11 numerales 2 y 4, 76 numeral 7 literal l); y, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.1.2. Consideraciones sobre la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, considera inicialmente dos factores: el primero, *“cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley.”*; es decir, cuando la sentencia no se estructura de las partes: expositiva, considerativa y dispositiva, o la identificación de los justiciables, el lugar y la fecha de la expedición del fallo o la firma de quien o quienes la emitieron; la falta de una de estas partes o elementos vuelve susceptible de impugnación a la sentencia vía recurso de casación en la forma. De otro lado, el segundo factor tiene lugar cuando *“en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”*, vicio que la doctrina lo llama incongruencia del fallo; así, la causal prevé defectos en la estructura de la sentencia, que pueden ser vicios de inconsistencia o incongruencia, y de contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva. Estos vicios deben ser perceptibles al analizar la decisión impugnada.

En este sentido, el fallo será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, pues las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes en todas sus partes; de ser las disposiciones del fallo contradictorias indudablemente que la sentencia no cumple con la misión de ser clara y precisa, provocando su inejecutabilidad. En cambio, será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; mientras que la característica del fallo contradictorio es el hecho de que sus declaraciones se excluyan mutuamente, de modo tal que lo prevenido en la parte considerativa descarte lo dispuesto en la resolutive, ya que entre la una y la otra debe existir una relación de causa efecto y formar una unidad. Otro vicio imputable a la sentencia por medio de esta causal quinta, es la falta de motivación, garantía del derecho a la defensa de las personas que forma parte del debido proceso, según el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, norma concordante con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.1.3. Examen del cargo:

4.1.3.1. La compañía recurrente ha alegado en el recurso de casación que la Sala de apelación se contradice al determinar, por un lado, que la actora en la confesión judicial declaró haber recibido tanto las décimas terceras remuneraciones como las décimas cuartas remuneraciones; y, por otro, dispone el pago de aquellos beneficios sin establecer de donde derivan.

4.1.3.2. El fallo emitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, específicamente en el considerando sexto, que titula **"PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"**, argumenta que: *"(1/4) Con respecto al pago de las reclamaciones constantes en los NUMERALES 3 y 4 de su escrito inicial, que refieren al PAGO DE LA DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA CUARTA REMUNERACION, se verifica que al momento de rendir la confesión judicial la accionante en la Audiencia Definitiva, al contestar las preguntas realizadas por la defensa de la parte accionada, sobre si se le cancelo los beneficios sociales por décimo tercero y décimo cuarto sueldo, manifestó: Â4Diga la confesante si la compañía le canceló sus beneficios sociales correspondientes al décimo tercer sueldo. R: Nos llamaba en la oficina la señora María, nos pagaban no debidamente, nos pagaban cuando ellos querían pagarnos y nosotros íbamos a reclamar, nos decía eso ya está en el papel escrito y no hay nada que hacer1/4Â (1/4) Â4Diga el confesante si la compañía le dio sus beneficios sociales correspondientes al décimo cuarto sueldo, es decir el bono escolar. R: Así como le digo, nos llamaba a la oficina nos hacía firmar un papel y decía vayan, eso es lo han cogido de plata, pero no era como la ley decía que teníamos que ganar trescientos cuarenta y de los trescientos cuarenta nos daba cincuenta1/4Â verificándose de la documentación agregada al proceso de fs. 52 vlt a 56 vlt correspondientes al pago de la décima tercera remuneración y de fs. 60 a 62 vlt los informes correspondientes a la décima cuarta remuneración, valores que justificados en su pago dan un total de \$953,51 y \$430,09, respectivamente, observándose valores a favor de la accionante, sin embargo, al no recurrir de la sentencia, se dispone el pago únicamente de lo ordenado a pagar en primera instancia, esto es: USD \$ 456,26 por DÉCIMA TERCERA REMUNERACIÓN y USD \$367,76 por DÉCIMA CUARTA REMUNERACIÓN.º.*

4.1.3.3. En el presente caso, el tribunal de alzada ha fijado que la relación laboral entre los contendientes inició el 01 de febrero de 2002 y concluyó el 14 de marzo de 2016. De la revisión del fallo censurado, se observa que en el considerando en cita, los juzgadores se remite a la confesión judicial de la actora y a la prueba documental que obra de fs. 52 a 56 y fs. 60 a 62 del cuaderno de primera instancia, todo ello, para verificar si le corresponde o no a la accionante el pago de las décimas terceras y décimas cuartas remuneraciones por todo el período de servicios conforme los numerales 3 y 4 del libelo inicial.

Al examinar la confesión judicial de la actora, el juez plural advierte que la trabajadora ha reconocido que la compañía demandada le cancelaba rubros por concepto de décimas terceras como décimas cuartas remuneraciones, no obstante, estas no correspondían al valor que por ley debía percibir, ya que indicó que *"teníamos que ganar trescientos cuarenta y de los trescientos cuarenta nos daba*

cincuenta^{1/4}°, por lo que, al no ser totalmente afirmativa dicha respuesta, los jueces se remiten a la prueba documental de la cual, constatan que la trabajadora ha recibido durante toda la relación laboral, USD \$ *°953,51°* por décimas terceras remuneraciones, mientras que por décimas cuartas remuneraciones USD \$ *°430,09°*, notando que de los años de servicio y los pagos constante a fs. 52 a 56 y fs. 60 a 62 existen valores a favor de la accionante, pues se debió pagar un rubro mayor por tales conceptos, sin embargo, al ser la demandada la única recurrente en apelación, no se puede empeorar su situación, consecuentemente únicamente ordena pagar lo dispuesto por la jueza de primer nivel -al haberse conformado con tal decisión la parte actora-, esto es, ***°USD \$ 456,26 por DÉCIMA TERCERA REMUNERACIÓN°*** que equivale a la suma de lo fijado por la jueza a quo, como *°Décimo tercer sueldo, desde el 01 de diciembre del 2014 al 30 de noviembre del 2015: \$354.00 USD. Desde el 01 de diciembre del 2015 al 14 de marzo del 2016: \$102.26 USD°*; mientras que el valor de ***°USD \$367,76 por DÉCIMA CUARTA REMUNERACIÓN°*** deriva de la suma de *°Décimo Cuarto Sueldo: Desde el 01 de marzo del 2015 a 28 de febrero del 2016: \$354,00 USD. Desde el 1 de marzo del año 2016 al 14 de marzo del año 2016, \$13,76USD°*, siendo claro a qué período corresponden los rubros fijados por el tribunal de alzada.

4.1.3.3. Al respecto, este Tribunal de casación, evidencia que el órgano jurisdiccional de segunda instancia luego de considerar que si bien la parte demandada ha alegado el pago de las décimas terceras y cuartas remuneraciones, mediante la prueba documental y la confesión judicial de la actora, del análisis probatorio estimó que existen valores pendientes de pago ~~ta~~ a favor de la actora-, ya que tales beneficios no fueron satisfechos de forma completa, no obstante, al haber presentado recurso de apelación solamente la parte demandada, manda a pagar lo fijado por la jueza *a quo*, en lo relativo a las décimas terceras y décimas cuartas remuneraciones, coligiéndose de este modo que la decisión no es contradictoria, en el sentido que existe coherencia entre las premisas y la conclusión y entre estas con la decisión.

De lo manifestado se concluye que la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ha resuelto la controversia de manera clara y motivada, descartando la contradicción alegada por la compañía recurrente, sin que se haya verificado la infracción de los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo; 11 numerales 2 y 4, 76 numeral 7 literal I); y, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual, la acusación formulada por la parte demandada al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación deviene en improcedente.

QUINTO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de 13 de agosto de 2019, las 15h54. Sin costas ni honorarios que regular. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZ NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

150367723-DFE

Juicio No. 09358-2012-0084

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 1 de junio del 2021, las 13h43.**VISTOS:**

I. Antecedentes

En el juicio laboral, seguido por José Israel Aragundi Fernández en contra de COMPUKEN Y CENTRO ACERO S.A, en la persona de los señores José Eduardo Rossel Balda en calidad de presidente e Iván Fernando Turner Bejarano, en su calidad de gerente general de la empresa demandada, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas dictó sentencia el 23 de octubre de 2017 a las 11h30. El tribunal de segunda instancia en la sentencia de segunda instancia no aceptó el recurso de apelación planteado por la parte demandada, confirmando así la sentencia de primera instancia que declara parcialmente con lugar la demanda.

II. Actos de sustanciación del recurso de casación

La parte demandada inconforme con la sentencia de segunda instancia, presentó un recurso de casación en contra de dicha resolución. El recurso fue admitido a trámite en auto dictado el 10 de junio de 2020 a las 10h18. Posteriormente, el proceso pasó mediante sorteo y resorteo, este último llevado a cabo el 15 de marzo de 2021, a este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

III. Fundamentos el recurso de casación y cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada

En el recurso de casación planteado por Jose Eduardo Rossel Balda e Ivan Turner Bejarano, se alega que se vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 76 numeral 7 literal ^alº, artículos 113, 114, 115, 274, 276 del Código de Procedimiento Civil.

Los recurrentes fundamentan su recurso en dos causales. En primer lugar, por la **causal quinta del**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

artículo 3 de la Ley de Casación porque, a su entender, la sentencia no cumple con los requisitos que se encuentran establecidos por la ley, en particular por **falta de motivación**, y porque en la parte dispositiva de la misma se adoptaron decisiones contradictorias. En segundo lugar, por la **causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación** por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la **valoración de la prueba** contenidos en los artículos 113, 114, 115, 166, y 207 del Código de Procedimiento Civil que llevó a una equivocada aplicación de normas de derecho contenidas en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo.

En lo que respecta al primer cargo (causal quinta), el recurrente indica que la sentencia no se encuentra motivada porque el tribunal de apelación debía enunciar las pruebas practicadas en su totalidad, y someterlas a valoración crítica. En particular, el casacionista señala que el tribunal de alzada no indicó qué elementos probatorios acreditan el despido intempestivo. En cuanto a la segunda parte de la causal, sobre decisiones contradictorias e incompatibles, el recurrente indica que el tribunal concluye que no se le han cancelado la décimotercera remuneración, décimocuarta remuneración y vacaciones en su parte **proporcional**, aunque en la parte dispositiva confirma la sentencia de primera instancia y ordena liquidar como lo hizo el juez de primer nivel, esto es, por **toda la relación laboral**.

En cuanto al segundo cargo (causal tercera), el recurrente indica que no existe prueba en el proceso judicial que permita concluir al tribunal de apelación que el actor es analfabeto y que este hecho no debió considerarse como prueba para ordenar el despido intempestivo. El recurrente también señala que el actor no es iletrado porque tiene instrucción elemental y que este particular se evidencia de ciertos actos que realizó durante la relación laboral y en el proceso judicial. Asimismo, el casacionista manifiesta que el acta de finiquito fue impugnada porque no fue celebrada ante un inspector de trabajo y por error en el cálculo de los valores, más no porque es analfabeto. Además, el recurrente, señala que el actor durante el proceso judicial, reconoció que el acta de finiquito fue suscrita ante el Inspector de Trabajo, quien incluso le indicó que no tiene que firmar si no está de acuerdo. Por último, el casacionista señala que el tribunal de apelación exigió al recurrente una prueba a la que no está obligado legalmente, que el tribunal de alzada realiza afirmaciones que no tienen relación con el objeto de la causa y que el despido no puede probarse de las confesiones judiciales rendidas en el juicio.

Una vez que se presentó el recurso, la Doctora María Gabriela Mier Ortiz Conjueza Nacional, admitió el recurso de casación a través de un auto dictado el 10 de junio de 2020 a las 10h18. La Conjueza Nacional admitió el recurso por todas las causales expuestas por el recurrente que hemos señalado previamente.

IV. Jurisdicción y Competencia

Este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que lo conforman las juezas Dra. Enma Tapia Rivera (ponente), Dra. Katherine Muñoz Subía y Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, es competente para conocer y resolver este proceso, de conformidad con las resoluciones N° 02-2021¹, 01-2018² de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra de fojas 21 del expediente de casación que se lo realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013 Đ en adelante COFJD .

La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Đ en adelante ConstituciónĐ ; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 1 de la LC.

V. Validez Procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido con las garantías básicas del debido proceso y no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial

VI. Problema jurídico a dilucidar

Una vez sintetizado los fundamentos del recurso, este tribunal resolverá los siguientes puntos de la impugnación:

- A. ¿La sentencia del tribunal de apelación se encuentra debidamente motivada debido a que el tribunal de apelación no enunció ni valoró la totalidad de la prueba que consta en el proceso y en consecuencia ordena pagar el pago del despido intempestivo y la bonificación por desahucio?
- B. ¿La sentencia del tribunal de apelación tiene decisiones contradictorias porque ordena, por una parte, el pago proporcional de los beneficios laborales en la parte motiva, y por otro, el pago total de los mismos en la parte dispositiva al confirmar la sentencia de primera instancia?
- C. ¿El tribunal de apelación no aplicó los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 113, 114, 115, 166, y 207 del Código de

1 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, *Resolución N° 02-2021*, de 05 de febrero de 2021, sobre la nueva integración de las seis salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

2 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, *Resolución N° 01-2018*, de 26 de enero de 2018, relativa a la integración de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

Procedimiento Civil debido a que no existe prueba de un despido intempestivo? En consecuencia, ¿el tribunal aplicó indebidamente las disposiciones contenidas en los artículos 188 y 185, del Código del Trabajo?

VII. Resolución respecto a las impugnaciones presentadas

Para resolver los problemas jurídicos, es necesario remitirse a lo expuesto por el tribunal de apelación en su fallo:

^a (1/4) OCTAVO.- IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE FINIQUITO.- El demandante centra su acción en impugnar el acta de finiquito que suscribió con la parte hoy demandada, impugnación a la que este Tribunal considera necesario mencionar que, el primer inciso del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, establece: ^a [1/4] La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos [1/4]°; concordante con esta disposición encontramos lo tipificado por el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: ^a [1/4] Las Juezas y Jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la Jueza o Juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.°; de lo que, referente a la impugnación del documento en estudio, el artículo 595 del Código de Trabajo estatuye: ^a Art. 595.- Impugnación del documento de finiquito.- El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.°; en la especie y de lo indicado se colige que la parte actora centra su impugnación al acta de finiquito en estudio en base a que existe errores tanto de fondo como de forma, además que no se le ha cancelado los valores que le corresponde por concepto de la indemnización por despido intempestivo, y que se encuentran impagos algunos valores; de lo que, una vez revisados los recaudos procesales, es de señalar que reiterada jurisprudencia ha dicho que el despido intempestivo es un hecho que debe ser suficientemente probado en el proceso por parte de quien lo alega, sin que baste, o sea la falta de justificación por la contraparte, para que quede como cierto el despido. (Resolución 21-I-1993 G.J.S-XIV-N° 2 PP 482-9), sin embargo conforme lo indicó el Juez a quo, es de considerar que mal se puede pretender que la carta de renuncia fue elaborada por el mismo actor, toda vez en efecto se ha demostrado que el actor es analfabeto, puesto que así se confirma en la cedula que obra a fs.1, donde se justifica que la instrucción del actor es

elemental, considerando que aquello es una persona que tiene limitaciones para escritura y lectura, solo conocimientos netamente básicos, en consecuencia queda por mas establecido que el vínculo laboral que unía a los litigantes, culminò por despido intempestivo; de lo que siendo el trabajador la parte más débil entre la relación empleado empleador, debemos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Código de Trabajo, los funcionarios tanto administrativos como judiciales vigilar que no se trate de ocultar una relación de trabajo; por tanto, esta Sala teniendo presente que el numeral segundo del artículo 326 de la norma Supra Legal del Estado, manifiesta: ^a Art.326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (1/4) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario^{1/4} °; y con lo que señala el artículo 427 ibídem, que cita: ^a Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional°; haciendo uso de las reglas de la sana crítica, aceptan la impugnación que realiza el accionante al acta de finiquito que suscribió con la demandada que consta a fs.43; ergo, ha lugar al pago de la indemnización que establece el artículo 188 del Código de Trabajo, así como la bonificación por desahucio que indica el artículo 185 del Código de la materia.- NOVENO.- BENEFICIOS SOCIALES.- Establecida la relación laboral, era obligación del demandado justificar si cumplió con el pago de los beneficios sociales establecidos en el artículo 42, numeral 1, del Código de Trabajo, las décimas tercera y cuarta remuneraciones; y, de las vacaciones, de lo cual, dentro del proceso no se ha demostrado que al actor le hayan cancelado estos beneficios en sus *partes proporcionales*, razón por las que se ordena su pago, más los intereses que indica el artículo 614 del Código de Trabajo.- DÉCIMO.- SOBRE HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS.- Respecto de las horas extraordinarias y suplementarias que reclama el demandante en su libelo de demanda, éste no ha demostrado haberlas trabajado (sic), por tanto se rechaza su pretensión.- DÉCIMO PRIMERO.- FONDOS DE RESERVA.- Dentro del proceso ha quedado demostrado que el actor estuvo afiliado en el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, hechos por lo que se niega lo pretendida, debiendo dirigir su reclamo a la institución antes indicada.- sin lugar los demás reclamos.- DÉCIMO SEGUNDO.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Por lo expuesto, sin entrar en más consideraciones, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 1, 4 y 5 del Código del Trabajo; y, analizadas las pruebas aportadas al proceso a la luz de la sana crítica, los infrascriptos Jueces de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,

^a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, CONFIRMAN la sentencia recurrida en base a lo determinado en el este fallo, incluida la liquidación practicada por el Juez A Quo.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Cúmplase con lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil (¼)°

Conforme el mandato contenido en el artículo 76 numeral 7 literal ^a1° de la Constitución de la Republica, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación está relacionada con los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y con la existencia de decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución. La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial. Los requisitos de forma se refieren a la estructura formal del fallo. Por ejemplo, el lugar, la fecha y la hora de la emisión de la resolución o la firma de la jueza, juez o de los miembros del tribunal que lo suscriben, entre otros. Estos requisitos están contenidos en los artículos 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil. Los requisitos de fondo se refieren al contenido de la resolución. La motivación es un requisito esencial de la sentencia que obliga al órgano jurisdiccional a señalar las disposiciones normativas o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico. La premisa mayor está compuesta por las normas generales y abstractas mientras que la premisa menor está compuesta por los elementos fácticos del caso. Los hechos probados se subsumen en el supuesto de hecho de la disposición para inferir la consecuencia jurídica prevista en la norma a manera de conclusión. La segunda parte de la causal se refiere a la existencia de decisiones contradictorias o incompatibles en la parte dispositiva de la sentencia que es la conclusión del silogismo jurídico.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que la motivación no es enunciación dispersa de disposiciones normativas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario, exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamenta la aplicación de una determinada norma

jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello. Por esa razón, la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas porque los órganos jurisdiccionales deben indagar a partir de los hechos presentados en el caso, especialmente cómo estos hechos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo.

El casacionista en su recurso indica que la resolución no está motivada porque el tribunal de apelación no enunció, ni valoró la prueba presentada en el proceso judicial. Además, el recurrente indica que el tribunal no señaló qué elementos probatorios acreditan el despido intempestivo.

Este tribunal de casación analizará si la sentencia está debidamente motivada en virtud de que el recurso ha sido aceptado por esta causal. Como se puede observar en la sentencia de apelación, el tribunal *ad quem* explica las disposiciones normativas que sustentan el fallo indicando que de conformidad con el artículo 595, el acta de finiquito puede ser impugnada por el trabajador, si la liquidación no fue practicada ante el Inspector de Trabajo quien tiene la obligación de velar porque los valores sean pormenorizados. Además, el tribunal cita jurisprudencia para explicar que el despido es un hecho que debe ser suficientemente probado en el proceso por quien lo alega. Esta es la primera premisa normativa.

En cuanto a los elementos fácticos, el tribunal de apelación indica que el despido intempestivo fue probado porque el recurrente es analfabeto. Por lo tanto, no pudo haber firmado una carta de renuncia. No existe otra prueba que justifique el despido. Frente a esta afirmación este tribunal de casación encuentra una falacia material. Una falacia material se produce cuando se utiliza un criterio aparentemente correcto en la construcción de las premisas. La argumentación jurídica no puede basarse exclusivamente en inferencias logradas a partir de un conjunto de premisas fórmale puesto que las premisas deben contener *buenas razones*. Por eso, la argumentación jurídica no solo tiene una dimensión formal sino también una dimensión material.

En el caso en concreto, el tribunal de apelación concluye que el trabajador es analfabeto y por eso no pudo haber firmado una carta de renuncia. Sin embargo, esta afirmación *per se* no puede constituir prueba de un despido intempestivo. El despido intempestivo es una circunstancia que debe ser fehacientemente probada por el actor al tratarse de un hecho que se suscita en un tiempo y lugar determinado³. Por lo tanto, el tribunal de apelación no podría haber concluido que existe un despido

3 Criterio desarrollado en las siguientes resoluciones: No. 247-2005 de 28 de noviembre de 2006, las 16h30, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 324 de 25 de abril de 2008; No. 257-2001 de 03 de marzo de 2004, las 12h00, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418 de 10 de septiembre de 2004; y, No. 601-06 de 26 de noviembre de 2007, las 8h45, dictada por la

intempestivo porque una persona es analfabeta y no pudo haber firmado una carta renuncia. En otras palabras, el tribunal, para llegar a su conclusión, utilizó un silogismo que carece de razones válidas, es decir, un argumento que carece del elemento material, mismo que es imprescindible para una adecuada argumentación jurídica por parte del tribunal.

Ahora bien, esta falacia argumentativa constituye uno de los argumentos medulares de la sentencia de segunda instancia porque el análisis del tribunal se centra en determinar si existió o no despido intempestivo. Por esa razón, dicha falacia argumentativa vicia la sentencia de segunda instancia.

La misión del tribunal de casación no es decidir ni adjudicar en un caso en concreto sino controlar el razonamiento que utiliza el tribunal de apelación para llegar a su conclusión. Por esta razón, este tribunal de casación, tomando en consideración que existen contradicciones lógicas que se infieren de la motivación de la sentencia, acepta el cargo propuesto por el recurrente.

De conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia, este tribunal de casación, al haber aceptado el cargo por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, dictará sentencia en mérito de los autos. Por esa razón, no se analizarán los otros cargos planteados por el recurrente.

VIII. Sentencia de mérito

PRIMERO.- Comparece José Israel Aragundi Fernández y demanda a COMPUKEN Y CENTRO ACERO S.A, en la persona de los señores José Eduardo Rossel Balda en calidad de presidente e Iván Fernando Turner Bejarano, en su calidad de gerente general. Indica que desde el día 22 de junio del 2003, mediante contrato verbal ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de guardia de seguridad y conserje para dichas empresas. Su horario de trabajo era de lunes a domingos de 07h00 a 23h00. Su último sueldo mensual fue de \$374.87 dólares correspondientes a enero de 2012. La relación laboral fue de 8 años, 7 meses y 5 días.

El actor indica que su patrono nunca cumplió con la obligación de pagarle los siguientes beneficios sociales: la décimotercera remuneración, décimacuarta remuneración, vacaciones, horas suplementarias, horas extraordinarias, fondo de reserva, utilidades, aunque si le afilió al IESS.

Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 561 de 01 de abril de 2009.

El 27 de enero de 2012, a las 10H00, mientras trabajaba, se acercó su empleador Iván Fernando Turner Bejarano, manifestándole que estaba despedido porque va a trasladar la empresa al Km. 15 de la vía a Daule de esta ciudad de Guayaquil. Además, el 7 de febrero de 2012, a las 11h00 su empleador Iván Fernando Turner Bejarano le obligó a firmar un papel indicándole que si no lo hacía no le pagaría su sueldo.

En base a estos hechos, demanda el pago de horas suplementarias, horas extraordinarias, décimotercera remuneración, décimocuarta remuneración, vacaciones, bonificación por desahucio, indemnización por despido intempestivo, utilidades, fondo de reserva, costas procesales. La cuantía de su reclamo asciende a \$ 140.000 dólares

SEGUNDO.- Contesta José Eduardo Rossel Balda y Iván Fernando Turner Bejarano por los derechos que representan de la compañía CENTRO ACERO S.A. ACEROSA negando el despido intempestivo porque la relación terminó por acuerdo de las partes y que se le han cancelado todos los valores que corresponden por la relación laboral. Alegan la falta de derecho del actor y la nulidad por falta de citación porque representan a la empresa CENTRO ACERO S.A. ACEROSA pero no a COMPUKEN S.A.

TERCERO.- Este tribunal de casación es competente para conocer y resolver la siguiente causa por lo expresado en la sección octava de esta sentencia.

CUARTO.- La sentencia deberá resolver con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas, pedidas ordenadas y actuadas de conformidad con la ley conforme lo establece el principio dispositivo establecido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En primer lugar, el demandante impugna el acta de finiquito porque considera que la relación laboral no terminó por acuerdo de las partes sino por despido intempestivo, porque le hicieron firmar la renuncia bajo la amenaza de que no le pagarían el sueldo. Además, el actor indica que no sabe leer ni escribir.

Los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil indican que cada parte está obligada a probar los hechos que alega. El demandante en la audiencia preliminar indica, por una parte, que la firma que consta en la carta de renuncia si es suya y, por otra, que le obligaron a firmar bajo la amenaza de que no le pagarían el sueldo. Por lo que se constata que esta última proposición fáctica no ha sido probada por el demandante, ya que éste tenía la obligación de probar que existe un vicio del consentimiento $\pm$ error, fuera o dolo- de conformidad con el artículo 1467 del Código Civil, para justificar que firmó la carta de renuncia bajo amenaza. Por lo tanto, este tribunal considera que la carta de renuncia presentada por el trabajador y aceptada por el empleador es un documento válido para

terminar la relación laboral de acuerdo con la ley.

El juez de primera instancia en la audiencia preliminar le exhibió al accionante, el acta de finiquito celebrada el viernes 10 de febrero de 2012 y le preguntó bajo juramento, si la firma que está en el acta le pertenece. El demandante respondió que sí le pertenece. Ahora bien, este documento indica que la relación laboral entre el empleador y trabajador terminó por acuerdo de las partes.

En cuanto a la afirmación del trabajador que no sabe leer ni escribir, este tribunal tampoco encuentra prueba de este hecho. Por el contrario, el propio actor reconoce su firma en dos documentos, lo cual evidencia que si sabe escribir. Además, en su cédula de identidad consta que su instrucción es elemental, lo cual evidencia que al menos sabe leer y escribir. De hecho, el actor firma escribiendo su nombre, por lo que este tribunal concluye que el trabajador no ha probado que es analfabeto.

En cuanto a los beneficios sociales reclamados por el actor, se puede observar que la liquidación de la décimotercera remuneración, décimocuarta remuneración y vacaciones del último año, consta en el acta de finiquito. El demandado prueba su pago con una copia certificada de un comprobante de egreso de la empresa Centro Acero S.A. y con una copia certificada de un cheque girado a favor del trabajador en su cuenta. De fojas 128 a 136 consta también, el pago de las vacaciones por los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011; de fojas 166 a 177, el pago de la décimotercera remuneración por los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011; y, de fojas 178 a 184, el pago de la décimocuarta remuneración por los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011. No obstante, el actor en la audiencia preliminar indica, que la firma que consta en los documentos que prueban el pago de la décimotercera remuneración del 2006, 2007, y 2009 no es la suya. De igual manera, señala que las firmas que constan en los documentos que prueban el pago de la décimocuarta remuneración de 01 de abril a 30 de marzo de 2007 y el pago de la décimotercera remuneración de 01 de diciembre de 2005 a 30 de diciembre de 2006, tampoco le pertenecen. Este tribunal de casación considera que esta afirmación no es suficiente para acreditar que no se han pagado los beneficios sociales por ese tiempo porque dicha afirmación constituye un hecho contrario que debería ser probado. Por último, el actor no contradijo la documentación adicional que el empleador ha presentado para justificar el pago de las obligaciones laborales. Por lo tanto, no es procedente ordenar nuevamente el pago de la décimotercera remuneración, décimocuarta remuneración y vacaciones pues acorde con la prueba documental que obra en el proceso, estas obligaciones se encuentran extinguidas por el pago.

En relación a las horas suplementarias y horas extraordinarias solicitadas por el trabajador la jurisprudencia indica que este hecho debe ser debidamente probado. Por lo tanto, el actor debió presentar prueba testimonial o documental que acrediten este hecho. Por ejemplo, a través de una confesión judicial, con el testimonio de una persona que haya trabajado con el actor durante dichas

jornadas, o con documentos como marcaciones o registros del trabajo durante esas horas. Por lo tanto, se declara sin lugar este reclamo.

En cuanto a la bonificación por desahucio, el artículo 185 del Código de Trabajo vigente cuando terminó la relación laboral prescribía que:

Art. 184.- Del desahucio.- Desahucio es el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato.

En los contratos a plazo fijo, cuya duración no podrá exceder de dos años no renovables, su terminación deberá notificarse cuando menos con treinta días de anticipación, y de no hacerlo así, se convertirá en contrato por tiempo indefinido.

El desahucio se notificará en la forma prevista en el capítulo ^aDe la Competencia y del Procedimiento°.

Por consiguiente, no procede el pago de la bonificación por desahucio porque la relación laboral terminó por acuerdo de las partes de conformidad con el art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo, que no generaba ningún tipo de beneficio a favor del actor por este hecho.

En cuanto al pago de utilidades, el actor debió probar este reclamo mediante las declaraciones de impuesto a la renta de la parte demandada. Adicionalmente, el juzgador debe saber entre cuántos trabajadores debe repartir las utilidades, cuántas cargas familiares tiene el mismo, los días trabajados por cada empleado etc. El reparto de utilidades se calcula en base a todos estos datos y en el proceso no existe información que permita colegir este particular. La información se debía solicitar al Ministerio de Relaciones Laborales, para que este órgano remita el pago de utilidades registradas de la empresa demandada y el listado de trabajadores correspondiente a cada año laborado se lo podía obtener del IESS. Por lo tanto, al no poder constatar los valores reclamados ni hacer el cálculo respectivo, no procede lo solicitado. Por el contrario, es el empleador quien acredita con prueba documental el reparto de utilidades por los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 en donde consta la firma del trabajador.

En cuanto a los fondos de reserva reclamados, se recuerda que este beneficio se manda a pagar directamente al trabajador únicamente cuando no se encuentre afiliado al IESS. La **Jurisprudencia** ha tratado este tema ampliamente. citemos alguna de ellas: - **23-II-2009 (Resolución No. 362-05, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 77, 15-X-2010)** ^a*No procede lo demandado por fondos de reserva por cuanto consta que el trabajador ha sido afiliado al*

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ante el cual deberá enderezar su reclamación.º - 7-III-2002 (Resolución No. 313-2001, Segunda Sala, R.O. 597, 14-VI-2002) (¼)^a En cuanto a los fondos de reserva, el demandante reclama su pago. Aparece de fs. 116 del proceso que la empresa no ha remitido tales fondos al IESS por los períodos de los años 1993-1994, 1994-1995, 1995-1996 y 1996-1997. Por lo mismo, la compañía demandada debe pagar los valores correspondientes a este rubro al accionante, por los años comprendidos entre 1993 y 1997 en los que el casacionista tuvo la calidad de trabajador sujeto al Código del Trabajo; y, del proceso de primer nivel a fs. 30 comparece el propio demandante acompañando como prueba el carné de afiliación al Seguro, cuyas copias certificadas constan de fs. 28 y 29 de las que se tiene conocimiento, que la compañía D. S.A. lo afilió bajo el No. 421.00.075, el reclamo debe plantearse directamente ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pues la norma del Art. 202 del Código del Trabajo dispone el pago directo de los fondos de reserva al trabajador únicamente cuando no se hallare afiliado al IESS.º En lo relativo a lo solicitado por concepto de fondos de reserva, el reclamo no procede pues, consta de autos que el actor está afiliado al IESS, siendo improcedente la reclamación constante en este punto.

IX. Decisión

Por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de justicia resuelve **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 15 de marzo de 2018; a las 10h15, y en sentencia de mérito declara sin lugar la demanda planteada por José Israel Aragundi Fernández. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

150341449-DFE

Juicio No. 09357-2013-0210

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 1 de junio del 2021, las 11h04. **VISTOS:**

ANTECEDENTES:

a.- Relación circunstanciada de la decisión impugnada

Dentro del juicio laboral seguido por el Ing. Alsino Iván Ramírez Cañar contra la compañía METODOS AVANZADOS INDUSTRIALES Y SISTEMAS COGNOS CIA. LTDA. (Grupo Más) cuyo representante legal es el Ing. Fernando Merino Burbano, en calidad de Gerente y a este por sus propios derechos por su responsabilidad solidaria por las funciones de dirección y administración que ejerce en la empresa, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dicta sentencia con fecha 15 de abril del 2019, las 09h31, en la que: ^a (¼) en los términos de este fallo REFORMA la sentencia venida en grado y se ordena que la Compañía METODOS AVANZADOS INDUSTRIALES Y SISTEMAS COGNOS CIA. LTDA, (grupo más), a través de su representante legal Ing. Fernando Merino Burbano, en calidad de Gerente, y por sus propios derechos, paguen al actor Ing. Alsino Iván Ramírez Cañar, los valores que a continuación se liquidan: tiempo de servicio desde el 21 de enero del 2009 hasta el 25 de enero del 2013, siendo su última remuneración el valor de \$900,00, habiendo cumplido 4 años 5 días: (¼) total de la LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR ESTE TRIBUNAL, \$6.062.45 (SEIS MIL SETENTA Y DOS CON 45/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).°.

Inconforme con esta decisión, la parte actora interpone recurso de casación, amparada en los presupuestos de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

b.- Actos de sustanciación del recurso

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por:
DRA. MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
E=00179
09357-2013-0210

En auto de admisión, de 2 de marzo del 2021, las 11h47, la Dra. Gabriela Mier Ortiz, Conjueza Nacional encargada, ^aresuelve ADMITIR el recurso de casación deducido por Alsino Iván Ramírez Cañar^o; en virtud de lo cual, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

a. De la competencia y jurisdicción

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso quinto del artículo 183, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación.

Según obra del acta de sorteo de 26 de abril del 2021, la competencia para conocer este proceso, correspondió al tribunal conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente, doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional y doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional.

Todo ello en conformidad con la resolución N° 02-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas y la resolución N° 04-2021, que trata de la distribución de las causas.

b. De la validez procesal

De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

c. Del recurso de casación

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^asegún señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente,

enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

d. De la motivación

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ^a Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos°.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico sobre la base de la normativa existente y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: ^a el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento° (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

^aEl deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^o (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia C Nro. 182, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

En este sentido, la motivación es una de las garantías del debido proceso, y con respecto a sus parámetros, la Corte Constitucional ha manifestado que: ^aPara que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto^o (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

Entonces, la motivación es el requisito básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad jurídica.

Así, cumpliendo con la obligación constitucional señalada, este tribunal señala que por cuanto los recursos de casación presentados por la parte demandada guardan identidad, en cuanto a los cargos presentados y fundamentación alegada, ambos recursos serán examinados por este Tribunal en conjunto en el análisis que se expresa a continuación:

e. De la causal invocada como fundamento del recurso de casación

La parte recurrente basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, doctrinariamente conocida como vicio **in iudicando**, por vulneración directa de normas de derecho, llamadas a aplicarse, al momento de resolver un caso, ^a se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo^o (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 182).

Esta causal, contempla la posibilidad de una violación directa de la norma de derecho, incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios por: **i)** aplicación indebida; **ii)** falta de aplicación; o, **iii)** errónea interpretación, cuando esta fuera determinante en la parte dispositiva de la sentencia de la que se recurre, así, para que el vicio y el cargo prosperen en casación, el recurrente deberá no solo demostrar la transgresión de la norma, sino cómo esta fue determinante en la decisión del juez al momento de resolver.

f. De los cargos formulados

En cuanto a la causal primera del artículo 3 de Ley de Casación, el recurrente manifiesta:

^a (1/4) se comete un error en mi perjuicio al no ordenar el pago de la remuneración de los 25 días laborados del 1 al 25 de enero del 2013, que asciende a \$750, con el recargo del triple que dispone el Art. 94 del Código del Trabajo (1/4) Dicho valor de \$455,85 recién fueron consignados en la Audiencia definitiva como se dice en la sentencia, por lo que cabe que se aplique al empleador la Sanción del Art. 94 del Código de Trabajo (1/4) Siendo evidente en mi caso, que para pasa cobrar la remuneración del 1 al 25 de enero del 2013 ha sido necesario que yo plantee la acción judicial, al cumplirse el supuesto contemplado en la ley, debe aplicarse insoslayablemente su consecuencia jurídica que es la condena al empleador a pagar el triple de las remuneraciones dadas del último trimestre en mi caso, 25 días de remuneración del 1 al 25 de enero del 2013. Esta falta de aplicación

del Art. 94 del Código del trabajo ha determinado directamente el que en la parte dispositiva de la sentencia se me niega el pago de la remuneración del 1 al 25 de enero del 2014 con el triple de recargo, debiendo descontarse los \$ 455,85 consignado por el empleador en la audiencia definitiva (1/4)°.

g. Del problema jurídico

En este sentido, el problema jurídico a dilucidarse, radica en determinar si los jueces del tribunal de alzada al aceptar la consignación realizada en la audiencia definitiva, inaplican la disposición contenida en el Art. 94 del Código del Trabajo.

h. Del examen circunstanciado

A fin de poder determinar si existió la trasgresión invocada por el recurrente, es preciso determinar lo que al respecto señaló la sentencia de alzada:

^a NOVENO. SOBRE REMUNERACIÓN IMPAGA.- No se considera el pago del mes de enero del 2013, reclamados por el trabajador del último mes trabajado, por cuanto el empleador consignó los valores de la última quincena del mes de enero del 2013 en la Audiencia Definitiva por el valor de \$455,85, los mismos que fueron cobrados por el accionante mediante Acta de entrega de valores en la misma Judicatura a su entera satisfacción que consta de fjs. 484 del cuaderno de primera instancia. No procediendo manda a pagar lo establecido en el Art. 94 del Código de Trabajo, puesto que los valores concernientes a la última quincena del mes adeudado, fueron consignados en el Juzgado en que se ventiló esta causa, por lo tanto no ha lugar este pago pretendido por el accionante°

De lo transcrito se tiene como hecho cierto que la parte demandada procedió a consignar los valores de la última quincena del mes de enero del 2013 en la Audiencia Definitiva por el valor de \$455,85, los que fueron cobrados por el actor; consignación que al tenor de los Arts. 1615 y 1614 del Código Civil , es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona, para cuya

validez no se requiere el consentimiento del acreedor y es válido aún contra su voluntad; ahora bien, con respecto a la impugnación sobre la falta de aplicación del Art. 94 del Código del Trabajo, corresponde traer a colación el texto íntegro del artículo para su posterior análisis, mismo que en su tenor literal dispone:

^aEl empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador^o.

Se tiene entonces que, para que opere la condena del triple de recargo a favor del trabajador son indispensables dos requisitos:

- i) que el empleador no pague al trabajador el valor que por concepto de remuneración le corresponde;
- ii) que ante dicha falta de pago el trabajador deba acudir a reclamarlo judicialmente.

En este sentido, tenemos que el actor tuvo que demandar judicialmente el pago de lo adeudado y una vez que se dio inicio a la acción judicial, fue consignado en la Audiencia Definitiva celebrada en el proceso incoado para su cobro, concurriendo de esta manera los requisitos contemplados en el art. 94 *ibídem* para que proceda la sanción contra el demandado por la morosidad en el pago de los valores que por concepto de la remuneración le corresponden al trabajador.

Dicho lo cual, este tribunal observa que en la sentencia emitida por el tribunal de instancia no se aplicó el triple de recargo sobre el valor reclamado y consignado en la Audiencia Definitiva por la suma de \$455,85 por concepto de pago de la remuneración de la última quincena del mes de enero de 2013, correspondiendo con respecto a este valor, por el triple de recargo establecido en el art. 94 del

Código del Trabajo, el pago de la suma de \$1.367,55 ($455,85 \times 3 = 1.367,55$).

En atención a todo lo expuesto, se acepta el cargo presentado por el recurrente al amparo de la causal primera del Art. 3 de la ley de casación.

SEGUNDO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por lo señalado, este tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 15 de abril del 2019, las 09h31, disponiendo el pago a favor del actor de la suma de \$ 1367,55 por concepto de pago del triple de recargo previsto en el art. 94 del Código del Trabajo sobre la remuneración de la última quincena de enero de 2013 adeudada. En lo demás se estará a la sentencia de alzada. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

150333212-DFE

Juicio No. 09358-2014-0272

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 1 de junio del 2021, las 10h19. **VISTOS:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada

En el juicio laboral seguido por KERLY KARINA FLORES PLUS, en contra de la EMPRESA PROMARISCO S.A., en las persona de CARLOS SÁNCHEZ ESCUDERO, por sus propios derechos y por los que representa; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, dictó sentencia de mayoría, el 5 de septiembre de 2018, las 08h26, en la cual resuelve: ^a ¼ CONFIRMAR la sentencia de primer nivel con la liquidación practicada, que declaró parcialmente con lugar la demanda propuesta por KERLY KARINA FLORES PLÚAS en contra de CARLOS SÁNCHEZ ESCUDERO por sus propios derechos y por los que representa de la compañía PROMARISCOS S.A.º

Inconforme con esta decisión, la demandada interpuso recurso de casación amparada en los presupuestos de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

b. Actos de sustanciación del recurso

En auto de admisibilidad, de 1 de junio de 2020, las 09h20, la doctora María Gabriela Mier Ortiz, Conjueza Temporal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, acorde con lo previsto en la Resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resuelve: ^a ¼ **ADMITIR** el recurso de casación deducido por el demandado

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
DRA. MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL
E-000000000
5548992222

Blgo. Carlos Sánchez Escudero, por sus propios derechos y por los que representa de Promariscos S.A., ¼ .°.

c. De la competencia y jurisdicción

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso quinto del artículo 183, numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación.

Según obra del acta de sorteo de fojas 19 del cuaderno de casación, la competencia para continuar en el conocimiento del proceso correspondió al tribunal conformado por la doctora: María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente, la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional y el doctor Alejandro Magno Arteaga García, Juez Nacional.

Todo ello en conformidad con la resolución N° 02-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas y la resolución N° 04-2021, que trata sobre la distribución de las causas.

d. Validez procesal

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

a. Del recurso de casación:

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *“según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es*

tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio.» (Santiago Andrade Ubidia, *“La Casación Civil en el Ecuador”*, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con dos fines: **i)** uno público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación y aplicación de las leyes; y, **ii)** uno privado, perseguido o buscado por la parte que interpone dicho recurso con miras a alcanzar la defensa del derecho que estima vulnerado.

Estos fines no son concurrentes, obsérvese pues, que el fin público no acarrea necesariamente la consecución del fin privado; sin embargo, en caso de aceptarse la impugnación formulada por la parte recurrente, el fin privado tendrá como consecuencia directa el cumplimiento del fin público, esto es, el control de legalidad.

b. De la motivación:

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”*.

En materia de casación, la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia o auto recurrido por este recurso extraordinario, ha infringido normas legales o ha incurrido en alguno de los supuestos contemplados en los casos o causales alegadas o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia o auto. En resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la decisión recurrida, siendo: ^a *¼ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento*^¼ (Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

Este requisito se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. ^a *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*^o. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2008).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: ^a *Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto*^¼ (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es entonces el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por los juzgadores sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa

aplicable, de tal forma que, genere seguridad y certeza a las partes. Así, cumpliendo con la obligación constitucional referida, este tribunal de casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

c. De la causal acusada como fundamento del recurso de casación:

La causal primera del artículo tres de la Ley de Casación, se produce cuando se haya incurrido en:

^a Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva^o.

Este vicio doctrinariamente se conoce como ***in iudicando***, y radica en la vulneración directa de las normas llamadas a aplicarse para resolver el caso en análisis, *“se imputa al fallo de hallarse incurrido en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo^o”* (Andrade Ubidia, pág. 103).

La violación directa de normas sustantivas de derecho, parte del supuesto de que la apreciación de hechos y de medios probatorios, efectuada por el tribunal de alzada es correcta y por lo tanto, la parte recurrente se ha conformado con ella. De este modo, los yerros a acusarse radicarán exclusivamente en la aplicación, no aplicación o entendimiento de las normas y cómo dichos vicios fueron determinantes en la parte dispositiva del fallo censurado;^a *La violación de la ley por vía directa proscribe las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos^o* (Tolosa Villabona, pág. 334).

d. De los cargos formulados

La parte recurrente ha expresado su inconformidad respecto del fallo de segundo nivel, sustentándolo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando falta de aplicación de los artículos 70 y 97.3 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 636.b) del Código del Trabajo por indebida aplicación y los artículos 9, 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo la consideración según afirma el casacionista, que el ad quem deslegitima el Visto Bueno:

[¼] por hallarse impuesto en el Aviso de Salida al IESS de la actora, la causa ^a abandono voluntario^o¼ además con fecha anterior a la Resolución (16 de agosto de 2014), justificación que contraría a una lógica y correcta interpretación de la verdad procesal¼ todo esto más allá que no fue un punto controvertido. *Por lo tanto los juzgadores vulneraron los Principios Imparcialidad, Dispositivo y Verdad Procesal (Arts.9, 19 y 27 COFJ).º (Sic)*

e. Del problema jurídico

Con sustento en los cargos formulados y expresados en el literal que antecede, el problema jurídico a dilucidar en el presente caso, radica en establecer si existe falta de aplicación de los artículos 97.3 y 70 del Código Procesal Civil, así como indebida aplicación del artículo 636.b) del Código del Trabajo, al haber declarado la Sala de instancia según el casacionista ^ala prescripción^o y la ilegitimidad de Visto Bueno, y si este pronunciamiento es contrario a derecho y vulnera los principios de imparcialidad, dispositivo y de verdad procesal. (Arts. 9, 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial)

f. Del examen circunstanciado

Respecto del punto de derecho sobre el cual recae el cargo acusado por la parte casacionista, es de anotar en primer lugar que ha quedado determinado por el tribunal de alzada, la existencia de la relación laboral, el despido intempestivo, pese a que el demandado aduce terminó por trámite de visto bueno en contra de la accionante, de acuerdo a lo previsto en la causal primera del Art. 172 del Código del Trabajo.

Así, en los numerales 10.4; 10.5; 10.6; 10.7, luego de consideraciones doctrinarias y legales sobre la figura del despido intempestivo señala el ad quem:

[¼] En el presente caso, la accionante, con fecha 10 de julio del 2014, interpone demanda por

indemnización de despido intempestivo y demás haberes laborales, en contra del demandado, es decir, a un mes del despido intempestivo alegado, del cual se refiere en su demanda, que aduce que ocurrió el 11 de junio del 2014, cuya causa recayó mediante sorteo en el Juzgado Octavo de trabajo, con el No.09358-2014-0272.10.5.- Por su parte el demandado planteó un trámite de visto bueno No. 168963-2014, de fecha 15 de julio del 2014, seguido en contra de la accionante, por ausencia de su trabajo, de acuerdo a lo previsto en la causal primera del Art. 172 del Código de Trabajo, dicho trámite fue sustanciado por el Inspector del Trabajo, quien en fecha 24 de octubre de 2014, dictó la resolución en la cual decide conceder el visto bueno a favor de la empresa demandada PROMARISCOS S.A.,10.6. En efecto, habiendo 5 días de diferencia entre la demanda por despido propuesta por la accionante y del trámite de visto bueno interpuesto por el demandado, es decir, que la accionante todavía no tenía conocimiento del visto bueno que se seguía en su contra, por ello, la demanda no se refiere a la impugnación del referido trámite administrativo, sino del despido intempestivo del cual aduce fue objeto el 11 de junio del 2014, dejando evidentemente en indefensión a la demandada (refiriéndose al visto bueno), por cuanto no conocía del trámite, hasta el 15 de septiembre del 2014, cuando se la citó por medio de la prensa. 10.7 Asimismo en el aviso de salida, emitido por el IESS, y del cual el demandado tiene pleno conocimiento, pues solo asienta la razones por la que termina la relación laboral, y en cuya parte pertinente, se lee como motivo de salida: ^a abandono voluntario^o, y cuya fecha de registro es el 16 de agosto del 2014, fecha anterior a la resolución del visto bueno, por lo que resulta ilógico que el demandado haya tenido conocimiento con anticipación del resultado del trámite visto bueno, ya que el inspector dictó dicha resolución el 24 de octubre del 2014, quedando en duda los medios por el cual obtuvo la resolución recurrida, ya que no puede haber dado por cierto un hecho, que aún no sucedía, por tanto, el demandado en su afán de proteger sus intereses y simular el despido intempestivo del cual fue objeto la accionante, interpone el trámite de visto bueno. Asimismo en cuanto **a la validez de la resolución de visto bueno**, se observa que la resolución dictada por el Inspector del Trabajo, es extemporánea al habérsela dictado, fuera del término de los 30 días que se establece la ley para resolver, por cuanto como es lógico el demandado deposita la cantidad de un mes de remuneración para dar inicio al referido trámite administrativo, y contando desde la última citación realizada por la prensa hasta el 24 de octubre del 2014, ya había fenecido el término. Por lo tanto, como ^aEn la doctrina y en abundante jurisprudencia se ha establecido que de no prosperar la aceptación del visto bueno, debe aceptarse la presencia del despido porque para ello se conceptúa como factor esencial de la existencia de él, directo o indirecto, la voluntad manifiesta y unilateral del empleador de dar por terminado el nexo, por lo que sí es cierto que se requieren circunstancias fácticas y objetivas, no pueden dejar de considerarse las accesorias y complementarias que también determinan. Por eso cuando el visto bueno no consigue probar debidamente los hechos aducidos, o han sido mal entendidos y/o mal aplicados por el funcionario administrativo los jueces han entendido

que, en definitiva el visto bueno imperfecto, deviene en despido intempestivo, lo cual de otro lado se explica como lógico para que no se pretenda utilizar el expediente para burla de los derechos del trabajador, pues aún de mediar juicio penal queda sin efecto el visto bueno si no hay sentencia[^{1/4}]. (sic)

f.1.- Ahora bien, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en varias de sus resoluciones dejó sentado que la causal primera:

[^{1/4}] se trata de la llamada transgresión directa dela norma legal en la sentencia y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente°. (Andrade Ubidia, pág.-181)

En este sentido, este Tribunal de casación, da por sentados los hechos, así como el acervo probatorio, de conformidad con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Partiendo de ello, en cuanto a los artículos 70 y 97.3 del Código de Procedimiento Civil, estos disponen:^a [^{1/4}] Art.70.- *No se podrá cambiar la acción sobre que versa la demanda, después de contestada por el demandado; pero se la puede reformar, antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas ocasionadas hasta la reforma*[^{1/4}]^o.

De la demanda propuesta por la actora Kerly Karina Flores Plúas, constante a fs. 2 a 3 del cuaderno de primer nivel, su principal alegación es el despido que dice haber sufrido, responsabilizando del mismo a PROMARISCOS, en la persona del biólogo Carlos Sánchez Escudero, razón por la cual en el petitium reclama a más de otros haberes laborales, la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, no encontrando este Tribunal, que los juzgadores de alzada hayan quebrantado esta norma jurídica y más bien su resolución versa sobre la petición específica de la demanda presentada por la trabajadora, por lo que no ha lugar al cargo alegado.

Sobre el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, efectos de la citación: ^a 3. *Obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones*^o.

Norma de procedimiento, que dice sobre los efectos de la citación, actividad procesal que está fuera del ámbito de competencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, y tampoco forma parte de esta sentencia de conocimiento, que es a la que pueden atribuir los yerros o vicios a través del recurso de casación; sin embargo, de su confuso memorial de casación, hace referencia al trámite administrativo de visto bueno entablado contra Kerly Karina Flores Plúas y la obligación que dice tenía de comparecer una vez que había sido citada por la prensa con el visto bueno, yerro que no puede ser atribuible a la resolución dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas; razones estas que determinan que este cargo no sea aceptado.

En lo atinente a su impugnación a la sentencia por indebida aplicación del artículo 636, literal b) Prescripciones especiales.- *“Prescriben en un mes estas acciones: b) Las de los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador”*

En relación a ello, el vicio de aplicación indebida de una norma como lo dice Luis Armando Tolosa Villabona:

[1/4] Es un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es la llamada a regular, gobernar u operar en el caso debido. Se trata de una sentencia injusta, y el error, es error de subsunción o de aplicación. A la norma se le entiende rectamente pero se aplica a un hecho no gobernado por ella. Haciéndole producir efectos que no contempla.[1/4]. (Tolosa Villabona, pág.361)

Ahora bien, en la sentencia se observa que no se hace mención alguna del artículo 636 literal b) del Código del Trabajo, por tanto no se le puede atribuir el yerro de indebida aplicación, porque esto supone necesariamente que dicha norma fue aplicada, pero que no es la que regulaba al caso en estudio, es un error de subsunción, que se reitera no se ha dado en la sentencia.

Por otro lado hace referencia a esta norma legal, alegando puntualmente:

[1/4]La Sala dice, que también existe Ilegitimidad del Visto Bueno por prescripción al habérselo resuelto con extemporaneidad fuera del término de los 30 días que establece la ley para resolver, interpretándolo así por el tiempo de la cobertura del depósito de una remuneración mensual *“para dar inicio al trámite”*. El Tribunal indebidamente cambio los hechos, pues en el caso concreto no existió consignación de remuneración de la trabajadora para la suspensión inmediata de las

relaciones laborales, que de haber existido, se entendería la aplicación de la prescripción, más allá, que la jurisprudencia ya ha manifestado que no se puede imputar al justiciable la mora en la resolución justificando por las múltiples tareas de un Inspector del Trabajo. Por consiguiente, los juzgadores no aplicaron debidamente el Art. 636.b) del Código del Trabajo°.

La Sala de alzada al respecto se pronuncia en el siguiente sentido:

[¼] Asimismo en cuanto a la validez de la resolución de Visto Bueno, se observa que la resolución dictada por el Inspector del Trabajo, es extemporánea al habérsela dictado, fuera del término de los 30 días que se establece la Ley para resolver, por cuanto como es lógico el demandado deposita la cantidad de un mes de remuneración para dar inicio al referido trámite administrativo, y contando desde la última citación realizada por la prensa hasta el 24 de octubre del 2014, ya había fenecido el término[¼].

De lo transcrito, el casacionista reprocha la sentencia por indebida aplicación del artículo 636.b) del Código del Trabajo, prescripciones especiales, prescriben en un mes: ^a b) La de los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador°; precepto legal que en resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, se determinó: ^a Que el cómputo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno[¼]°; de tal manera que una vez que conozca el empleador el hecho generador de la solicitud del visto bueno, tiene treinta días para iniciar el trámite ante la Inspección del Trabajo, criterio que ha sido elevado a fallo de triple reiteración.

Más, en el caso en estudio, el reproche del casacionista es por la declaratoria del tribunal de instancia de la extemporaneidad en la resolución del visto bueno por parte del Inspector del Trabajo.

En lo atinente a esta impugnación del casacionista, se precisa aclarar la figura de la prescripción, la que opera como un modo de extinguir la facultad del empleador para accionar el visto bueno, cuando este, no ha actuado por más de treinta días desde que tuviera conocimiento de las circunstancias que dieron lugar al visto bueno, situaciones previstas en el artículo 172 del Código del Trabajo; de ahí que, la prescripción especial del artículo 636.b ibídem, tiene que ver con la posibilidad jurídica de extinguir el derecho de acción que tiene el empleador para dar por terminada la relación laboral con sus

trabajadores conforme a las causas legalmente previstas.

Sin embargo, es de destacar que en el quehacer judicial, se ha alegado prescripción del visto bueno cuando la notificación al trabajador con el inicio del trámite se realiza luego de treinta días y cuando la resolución del visto bueno por parte del Inspector/a, es posterior a los treinta días de iniciado el trámite; ello ha propiciado tres circunstancias que deben ser precisadas claramente, porque son distintas entre sí: i) la primera es la denuncia que hace el empleador por una falta cometida por su trabajador; la que tiene que hacerse dentro de los treinta días de suscitado el hecho o que se conoció del mismo; ii) la otra es la notificación que hace el Inspector del Trabajo con inicio del visto bueno al trabajador; y, iii) el tiempo que le tomó a la autoridad administrativa la resolución del visto bueno; de estos eventos, solo está previsto en la ley laboral, para efecto de la prescripción el primero.

El artículo 621 del Código del Trabajo, dispone el trámite de visto bueno, mientras que el 622 ibídem hace alusión a la suspensión de las relaciones laborales, siempre y cuando el empleador haya solicitado este hecho, y que haya consignado el valor de la remuneración igual a la de un mes de trabajo, para estar al día en sus obligaciones laborales. Si el visto bueno, fuere negado, esta consignación deberá dársele al trabajador, quien por otra parte deberá ser reintegrado a su trabajo, de no cumplirse con ello, esta acción devendría en despido intempestivo.

En cuanto al tiempo para resolver el visto bueno por parte de la autoridad administrativa, no existe una disposición expresa para decidir sobre aquella, el artículo 621 del CT, dispone: *“ Con la contestación o en rebeldía, procederá a investigar el fundamento de la solicitud y dictará su resolución dentro del tercer día, otorgando o negando el visto bueno”*¹⁴; mas, la jurisprudencia se ha pronunciado tomando en cuenta la consignación del valor de la remuneración que hace el empleador para suspender las relaciones laborales; determinando como plazo para la resolución de visto bueno, cuando exista la suspensión de relaciones laborales, el de un mes.

Por otro lado, si la autoridad administrativa de trabajo, no lo resolviera dentro de un mes, el empleador deberá reintegrar al trabajador a sus labores, hasta que sea despachado el visto bueno; si existiera negativa del empleador, como se había sentado en líneas anteriores, genera despido intempestivo, sin embargo, la falta de resolución en el plazo de treinta días por sí sola, no determina la prescripción; de lo que se concluiría que la inacción del empleador para proponer visto bueno sea prescriptible, no así la *“ extemporaneidad”* de su resolución.

Siendo esto así, este tribunal observa que la ex Corte Suprema de Justicia como la Corte Nacional, se han pronunciado, en el sentido de que:

[¹⁴ .] solo se produce el despido intempestivo en el caso de que el visto bueno fuere negado

por el inspector y el empleador no reintegre al trabajador a su puesto de trabajo, mas, en el caso sub judice lo que ocurrió es que la petición de visto bueno que la resolvió favorablemente el Inspector de Trabajo, no se dio en el término previsto en la ley sino a los ciento diez días, ***lo que no significa, por sí solo, la existencia del despido intempestivo***, pues, además el trámite y la resolución del visto bueno escapa de la voluntad de las partes y está sujeta a la decisión de una tercera persona, en este caso del Inspector del Trabajo del Azuay[1/4] (Corte Suprema de Justicia, Tercera Sala de lo Laboral y Social; juicio No. 16-2003. R.O. No. 208 de 11 de noviembre de 2003, págs. 20-21) (énfasis nuestro).

De lo expuesto, es un desacierto sancionar al empleador que ha cumplido con las prescripciones laborales, por la tardanza en la resolución del visto bueno, que es de exclusiva responsabilidad de la autoridad administrativa de trabajo.

Concurriendo este criterio mayoritario y unificado de los jueces de la Corte Nacional, sin embargo aquello no incide o cambia la decisión de la causa, en tanto, no es la única razón que tuvieron los juzgadores para conceder el despido intempestivo y declarar la invalidez del visto bueno; sino también el hecho que el empleador intentará la vía legal administrativa determinada en la ley para dar por concluida la relación laboral con la trabajadora, *por abandono de su puesto de trabajo*, con posterioridad a la interposición de la demanda presentada por ella, lo que configuró el despido intempestivo, tanto más que, como bien lo dice el tribunal de alzada, la trabajadora Kerly Karina Flores Plúas, no estuvo al tanto del visto bueno que se seguía en su contra sino después de la citación por la prensa, lo que se produce en el mes de septiembre de 2014 cuando ella había entablado la demanda el día 10 de julio de 2014.

El casacionista considera también que la apreciación que hace el tribunal sobre el aviso de salida emitido por el IESS, ^aabandono voluntario^o, que fue declarado por PROMARISCOS S.A, es un contrasentido:

[1/4] ^aque contraría a una lógica y correcta interpretación de la verdad procesal, pues el Visto Bueno fue presentado el 15 de julio del 2014 y notificado el 15 de agosto del 2014, contrario hubiera sido que el Aviso de Salida se lo hubiera presentado con fecha anterior a la propuesta del trámite administrativo, existiendo ahí si la justificación dada por la Sala, de tratarse de una ^asimulación en el afán de proteger mis intereses^o, todo esto, más allá que no fue un punto controvertido. Por lo tanto los juzgadores vulneraron los Principios Imparcialidad, Dispositivo y Verdad Procesal (Arts. 9, 19 y 27) [1/4].

Al respecto, cabe analizar uno a uno estos principios y ver si como dice el casacionista, estos han sido vulnerados. Sobre el principio de imparcialidad, que conmina a los jueces a actuar respetando la igualdad ante la ley y que estos deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre lo que ordena la Constitución, los instrumentos internacionales de derecho humanos, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (art. 9 COFJ)

Del contexto de la resolución emitida, encuentra que el *ad quem*, se ha referido y argumentando en razón a la demanda y las excepciones planteadas a la misma, fundamentando en base a los elementos probatorios del caso y bajo los postulados legales; además, han sustentado su resolución acorde a la jurisprudencia existente, respecto del visto bueno, concluyendo de este análisis, que en caso de no perfeccionarse el visto bueno o que este fuera ilegítimo, se presumirá la existencia del despido intempestivo.

En lo referente al principio dispositivo al que hace alusión la parte demandada, el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice: *“Todo proceso judicial se promueve por iniciativa legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”*¹⁴

Conforme el principio dispositivo, el tema del debate es fijado por las partes, así le competirá al demandante precisarlo en la demanda y al demandado en la contestación; y, será en base a lo expuesto por los justiciables sobre lo que deberá fallar el juez en la sentencia. De esto deviene que el juez no podrá introducir pretensiones en la demanda como tampoco en la contestación.

Sobre este principio, el tratadista Hugo Alsina señala:

[14] confiere a las partes el dominio del procedimiento y se caracteriza por los siguientes principios: 1) El juez no puede iniciar de oficio el proceso; 2) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes; 3) el juez debe tener por cierto los hechos que las partes estén de acuerdo; 4) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado; 5) el juez no puede condenar a más ni a otra cosa pedida por en la demanda^o. (Luis Alsina, ^aTratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial^o, Buenos Aires, Ediar, Sociedad Anónima Editores, 2da. Edición, 1963, pág. 105)

Ahora bien, el casacionista hace mención a lo dicho por el tribunal sobre el ^a Aviso de Salida del IESS°, en que aparece como causa de la conclusión de la relación laboral expuesta por el demandado ^a abandono voluntario°, prueba documental que fue pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley y hace fe en juicio, por lo que no puede decirse que se ha violado el principio dispositivo como así afirma en su memorial de casación la parte demandada; antes bien, los juzgadores han fallado en función de lo alegado y probado; y, han tomado en cuenta los hechos y pruebas aportadas por las partes; distinto es que el casacionista no concuerde con los argumentos de la resolución de mayoría; y específicamente sobre la valoración probatoria del aviso de salida que realiza el Tribunal de alzada, del que este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse en razón a que no le corresponde la apreciación valoratoria de la prueba, la que está reservada a los tribunales de instancia y menos aún por la causal primera, en la que se da por ciertos los hechos del caso.

En referencia al artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone:

[1/4] Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución[1/4].

Principio que guarda concordancia con el principio dispositivo, en el sentido de que los jueces, resolverán únicamente conforme a los elementos aportados por las partes, y que es precisamente en virtud de lo cual ha resuelto el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, en su fallo de mayoría; razón por la que, este órgano jurisdiccional, no encuentra la forma en que este principio haya sido quebrantado.

TERCERO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por todo lo expuesto, este tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS**

LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia de mayoría dictada el 5 de septiembre de 2018, las 08h26, por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, bajo la argumentación esgrimida en este fallo. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL



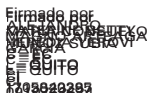
151114411-DFE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 10 de junio del 2021, las 09h00. **VISTOS:**

Una vez que se ha corrido traslado a la parte demandada con la petición formulada por la parte actora, en la forma que prevé la ley, para resolver se considera:

Al respecto, es indispensable dejar claro que la ampliación pertenece a la clasificación de lo que en la Teoría de los Recursos Procesales, se conoce como ^aremedio procesal^o, por ser impugnación que se presenta ante el mismo juez que emitió la resolución controvertida.

De esta manera, la interposición de este recurso horizontal obliga a quien lo interpone a fundamentarlo de manera detallada, indicando qué punto de derecho no ha sido resuelto en la sentencia.



SEGUNDO.- Del escrito presentado con fecha 02 de junio de 2021 la peticionaria solicita: *“Sírvasse ampliar su resolución presente, ordenando que la caución fijada en segunda instancia y en virtud de la cual se suspendió la ejecución del fallo de segundo nivel, sea entregado a la parte actora de la causa”*.

TERCERO.- Este Tribunal observa que efectivamente la parte demandada ha rendido caución para suspender la ejecución de la sentencia recurrida, en este sentido, al no haberse casado la sentencia impugnada al tenor de lo dispuesto en el Art. 12 de la ley de Casación, ampliándose la sentencia de casación dictada, se dispone se entregue a la parte actora el valor de la caución, debiendo estarse en lo demás a lo dictado.

Dicho lo cual, se acepta y absuelve el recurso horizontal de ampliación interpuesto. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

150364224-DFE

Juicio No. 17741-2021-00006

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 1 de junio del 2021, las 13h15. **VISTOS:** Por el sorteo realizado, el día miércoles 26 de mayo de 2021, corresponde conocer la presente acción de hábeas corpus, propuesta por el legitimado activo Pablo Humberto Romero Quezada, a través de su defensa técnica, el abogado Juan Carlos Perea Criollo, en contra del Tribunal de Juzgamiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, Jueces Nacionales Doctores Marco Rodríguez Ruiz; Byron Guillen Zambrano y, Daniela Camacho Herold; la cual ha venido por apelación interpuesta por el legitimado activo, contra la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que negaron el hábeas corpus propuesto.

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- De conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 89 de la Constitución de la República, 169.1 y 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso.

En virtud del sorteo de ley realizado le correspondió el conocimiento de esta acción constitucional de hábeas corpus, a este Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional y doctora Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad procesal, en consecuencia este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: ANTECEDENTES.-

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ENMA
TAPIA RIVERA
C=EC
L=QUITO
0709090300

3.1. El abogado Juan Carlos Perea Criollo, presenta acción constitucional de hábeas corpus a favor del señor Pablo Humberto Romero Quezada, en contra del tribunal de juzgamiento del proceso judicial ordinario N° 17721-2017-0139, conformado por los doctores jueces nacionales: Marco Rodríguez Ruiz; Byron Guillen Zambrano y, Daniela Camacho Herold, pertenecientes a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes aduce no aceptaron el petitorio respecto a dictar la caducidad de la prisión preventiva en beneficio del señor Romero Quezada, por lo que considera, que la privación de la libertad es ilegal, arbitraria e ilegal.

3.2. Precisa que estuvo domiciliado en España desde mayo de 2017, que por solicitud de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, fue extraditado desde dicho país a Ecuador, el 21 de febrero de 2020; aduce que para entender el proceso penal dentro del cual caducó la prisión preventiva, es necesario considerar los siguientes hechos: **a)** El 18 de junio de 2018 le detienen en España, se realiza una audiencia, le dejan en libertad condicionada y comienza el proceso de extradición pasiva en la República Monárquica de España, todo esto, dentro del proceso penal N° 17721-2018-00012 (Caso Balda). **b)** Con base al auto de 14 de enero de 2019 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictado en el procedimiento de extradición 54/2018, confirmado por auto del Pleno de la Sala de lo Penal de fecha 11 abril de 2019, para ser procesado en Ecuador por un supuesto delito de plagio ocurrido en agosto de 2012, procesado en Ecuador con el N° 17721-2018-00012 (Caso Balda) y referido en el auto de 26 de marzo de 2019 de la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia. **c)** El 1 de julio de 2019, se realiza la audiencia en España, le ratifican la libertad condicionada comienza el proceso de extradición pasiva en la República de España, dentro del proceso que se inició en Ecuador N° 17721-2017-0139 (caso en donde se cuestiona la privación de la libertad). **d)** En Consejo de Ministros de 04 de febrero de 2020 se acordó acceder a su entrega, siendo efectuada a la República del Ecuador el 21 de febrero de 2020. **e)** Aduce que el 27 de enero de 2020 la Sección Tercera de la Audiencia Nacional dicta un auto accediendo a la ampliación de la extradición antes referida en el rollo de extradición 29/2019, desestimando posteriormente el Pleno de la Sala de lo Penal en auto de 22 de junio de 2020, por otro supuesto delito de peculado ocurrido en el año 2013. **f)** En Consejo de Ministro se acordó acceder a ampliación de su persona el 28 de julio de 2020.

3.3 Precisa también, que en el proceso 1 que se sigue en su contra, se pueden verificar del sistema SATJE, las siguientes actuaciones:

- El 03 de diciembre de 2018, se realiza la audiencia de formulación de cargos, en donde se dicta auto con orden de prisión preventiva en contra del beneficiario de la presente acción y, respecto de otros procesados, se dispone medidas alternativas a la prisión preventiva.

- El 10 de diciembre de 2018, se dicta auto para la difusión roja en la INTERPOL.
- El 4 de septiembre de 2019, se da contestación al oficio de la INTERPOL ordenando se adjunte lo solicitado.
- El 23 de octubre de 2019, consta el acta resumen de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, donde se dicta auto de llamamiento a juicio.
- El 18 de diciembre de 2019, existe el acta de sorteo de tribunal de juzgamiento del beneficiario y de los otros procesados.

Que respecto al proceso N° 02 de juzgamiento, que se sigue en su contra, consta en el SATJE, lo que sigue:

- El 2 de marzo de 2020, existe una providencia general que se gestiona lo solicitado por la INTERPOL, requiriendo a la Presidencia de la Corte Nacional, informe sobre el estado de la extradición en el proceso penal en análisis, ya que en el juicio N° 17721-2018-00012 (caso Balda) ya se hizo efectiva la privación de la libertad.
- El 4 de mayo de 2020, existe una resolución que da a conocer que la difusión roja de INTERPOL dentro del proceso penal ha sido suprimida, porque ha sido localizado, detenido y extraditado el procesado.
- El 4 de agosto de 2020, se fijó día y hora para la audiencia de juzgamiento, quedando señalada desde el día 1 de septiembre hasta el 04 de septiembre de 2020, la cual fue diferida por petición de las defensas técnicas (Dr. Stalin Oviedo), señalándose nuevamente desde el 29 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2020.
- El 29 de septiembre de 2020, la Fiscalía General del Estado solicita nuevo día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual fue diferida desde el 26 al 29 de octubre de 2020.
- El 22 de octubre de 2020, por pedido de la Fiscalía General del Estado, se difiere nuevamente la audiencia, providencia en la cual se dice, que se señalará oportunamente, sin embargo hasta la presente fecha no existe día ni hora para la audiencia, así como tampoco se ha conformado el tribunal de juzgamiento por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,

Corrupción y Crimen Organizado recién nombrados de la Corte Nacional de Justicia.

- El 26 de marzo de 2021, solicitó por parte de su defensa técnica, la resolución de la caducidad de la prisión preventiva y como efecto de aquello se ordene la inmediata libertad, o se dicten otras medidas.
- Finalmente precisa, que el 1 de abril de 2021, se conformó un tribunal de juzgamiento y resolvió el pedido de la defensa técnica, diciendo que no es posible la caducidad de la prisión preventiva, por cuanto la ampliación de la resolución de la extradición que permite procesar, privar de la libertad y juzgarle, recién se efectivizó el 25 de agosto de 2020.

Luego de realizar su fundamentación constitucional, entre otras alegaciones, dice:

“ 1/4 desde el 21 de febrero de 2020 corre el tiempo de privación de libertad del beneficiario de esta acción, ya que el derecho interno no puede ser inobservado y que las normas de España permitían comunicar más delitos que son motivos de extradición para que así el beneficiario no esté de forma separada cumpliendo sus medidas de privación de la libertad, y más cuando estas fueron dictadas con anterioridad de que en España se haya iniciado el proceso de extradición pasiva y la encargada de la extradición en Ecuador era la misma persona y la que conocía que el beneficiario era solicitado por dos posibles delitos.”

CUARTO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

- 4.1.** El artículo 86 de la Constitución de la República, regula las garantías jurisdiccionales, establece, que cualquier persona, grupo de personas, comunidades, pueblo o nacionalidad podrán proponer las acciones previstas en la Constitución; señalando que serán competentes la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos; debiendo aplicarse normas de procedimientos sencillos, rápidos y eficaces, cuya sustanciación será oral en todas sus fases e instancias y hábiles todos los días y horas; pudiendo ser propuesto oralmente o por escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponerla; las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, entre otras.

- 4.2. Entre las garantías jurisdiccionales, se encuentra la acción constitucional de hábeas corpus la que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella o restringida, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de la persona privada de libertad, como lo dispone la norma constitucional en el artículo 89, cuyo último inciso señala, que cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.
- 4.3. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43, refiere que el objeto de la acción constitucional de hábeas corpus es: *“ ¼proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (¼), 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante”*; así, también en el artículo 44 ibídem, indica el procedimiento a seguirse, para la tramitación de la acción de hábeas corpus, el mismo que se ha dado cumplimiento, con estricto apego a dicha normativa.
- 4.4. La acción de hábeas corpus prevista en la Constitución es una de las garantías jurisdiccionales que tienen todas las personas en la comprensión de que la libertad, constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y que cobra mayor significación al momento en que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, lo caracteriza como un Estado Constitucional de derechos y justicia; y que, al tenor de lo contemplado en el artículo 89 de la Carta Fundamental en referencia: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”*. Por tanto, son presupuestos fundamentales para la procedencia de dicha acción que la privación de la libertad se haya producido de forma ilegal, esto es, contraria a ley; arbitraria, o sea, sin ley, sin norma jurídica; e, ilegítima, de tal modo que exista falta de racionalidad jurídica o que esté en riesgo la vida o integridad del accionante.
- 4.5. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 8 preceptúa: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”*; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3.a) se instituye que: *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto*

hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales°.

4.6. El artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

[1/4] Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En todos los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido, ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona [1/4].

La Corte Interamericana, ha dicho también sobre los objetivos del hábeas corpus al resolver el caso Castillo Páez Vs. Perú: *“ [1/4] el hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia asegurar el derecho a la vida.”¹*

4.7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, señaló, que la acción de hábeas corpus: *“tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.”*

Concluyendo de lo expuesto ut supra, que la acción de hábeas corpus es un derecho de las personas que se encuentran privadas de libertad, que busca, a través de esta acción que los jueces competentes se pronuncien sobre la situación jurídica en que se hallan, para cuyo efecto deberán analizar, si la medida de privación de libertad, fue dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente; o, si obedece a una medida arbitraria o ilegal; o, que en dicha privación de libertad haya sido objeto de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, en cuyo caso, habrá lugar a la acción constitucional planteada.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Caso Castillo Páez Vs. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

5.1. Reparos Previos.

Conforme con la disposición del artículo 24 (Apelación), párrafo segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el caso de la segunda instancia, es decir, al tratarse de la apelación de la acción constitucional de acción de hábeas corpus, solo si ameritare, podrá: ^a $\frac{1}{4}$ *la jueza o juez ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia [1/4.]º*; caso contrario, avocará conocimiento y resolverá en mérito del expediente, razón por la que no se convoca a audiencia.

5.2. En el caso in examine, este Tribunal únicamente deberá pronunciarse respecto de la acción constitucional de hábeas corpus y establecer si el legitimado activo de esta causa, se encuentra privado de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, en la eventualidad de encontrarse caducada la prisión preventiva.

5.3. La sentencia impugnada que es materia de análisis, por parte de este Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es la emitida el 9 de abril de 2021, las 13h19, y notificada ese mismo día y hora, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de la que, en la parte medular, numeral 3.3 se extrae lo que sigue:

- El legitimado activo de esta garantía jurisdiccional, pretende unir dos procesos penales que son diferentes y autónomos, el primero iniciado por plagio y asociación ilícita, signado con el N° 17721-2018-00012 denominado caso Balda, y el segundo por peculado, con el N° 17721-2017-0139, llamado caso caminito, procesos penales que han seguido por cuerda separa su propio trámite y sustanciación.
- El caso objeto de análisis y dentro del cual se pretende que se declare la caducidad de la prisión preventiva es el N° 17721-2017-0139-peculado, proceso penal en el que se dictó prisión preventiva el 03 de diciembre de 2018 en contra del actual legitimado activo.
- Por cuanto Pablo Humberto Romero Quezada se encontraba en España a la fecha en que se dictó la referida medida cautelar, se habría solicitado a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia para que inicie con el trámite de extradición.
- Para el 07 de octubre de 2019, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Romero Quezada, ratificándose además la prisión preventiva que pesaba en su contra.

- Mediante oficio N° 334-AJ-PCNJ-EX/03-2019-DC de 05 de marzo de 2020, se pone en conocimiento del Tribunal de Garantías Penales, la providencia emitida por la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia de 05 de marzo de 2020, en la que consta que el señor Pablo Romero Quezada ha sido entregado por las autoridades del Reino de España, en virtud de la solicitud de extradición que se había realizado en otro proceso penal, que en nada se relaciona con el juicio materia de análisis.
- En la antes señalada providencia, la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, ha manifestado que respecto a la solicitud de extradición por el delito de peculado (n° 17721-2017-0139), aún se encontraba pendiente que las autoridades de España se pronuncien formalmente, en virtud de que la extradición se había tramitado como solicitud ampliatoria.
- Que asimismo con oficio N° 669-AJ-PCNJ-EC/03-2019-DC fechado 25 de agosto de 2020, la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia pone en conocimiento la providencia de 21 de agosto de 2020, suscrita por la presidenta de la Corte Nacional en la que consta la aceptación de la solicitud de extradición ampliatoria del señor Romero Quezada, en la causa penal iniciada por peculado. De lo que deducen que el 25 de agosto de 2021, fue oficialmente notificada la aceptación de la solicitud de extradición ampliatoria.
- Argumentan también, que inicialmente la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia solicitó la extradición dentro del juicio 17721-2018-00012 (plagio y asociación ilícita), pero al haberse iniciado otro juicio (17721-2017-0139 por peculado) en contra de la misma persona, se hizo necesario una autorización ampliatoria por parte del Gobierno requerido, en virtud de la disposición contenida en el artículo 20 de la Ley de Extradición, que exige en lo principal, que cuando se presenten hechos distintos a los que motivaron la solicitud de extradición inicial, es indispensable que se presente una nueva solicitud de extradición, agregando esta norma que cualquier medida que afecte la libertad personal solo surtirá efecto a partir de la autorización ampliatoria que otorgue el gobierno requerido.
- Concluyen, que en virtud de lo expuesto, en la causa No. 17721-2017-0139 la prisión preventiva dictada en contra del señor Pablo Humberto Romero Quezada se hizo efectiva el 25 de agosto de 2020, por lo que hasta la fecha de presentación y resolución de esta garantía jurisdiccional no ha transcurrido el año al que se refiere el artículo 541.2 del Código Orgánico Integral Penal.

5.4. RECURSO DE APELACIÓN

De esta resolución, el legitimado activo propone recurso de apelación por escrito a fs. 76, bajo la siguiente fundamentación:

^aI. Impugnación.- ¼ sentencia emitida el 09 de abril de 2021 con su complemento-resolución que resuelve el pedido de ampliación-de fecha 11 de mayo de 2021. Debido a que esta es inmotivada en los elementos facticos y jurídicos; por no valorar los datos de prueba que evidencian más de un año sin sentencia, ni de primera instancia y en los elementos jurídicos ya no tuvo la interpretación adecuada los enunciados normativos que prescriben el derecho a la libertad y las funciones de los servidores públicos frente al procedimiento encaminado a la restricción de la libertad.

2.- Esta resolución incompleta y errada validan una privación de libertad ilegal, ilegítima y arbitraria en contra del beneficiario.

II. Ilegalidad, Ilegitimidad y Arbitrariedad de la Privación de la Libertad.- 3.- Los cargos alegados o problemas jurídicos a resolverse en la presente acción¼ son ¿La Presidente de la Corte Nacional de Justicia podía solicitar la unificación a un solo proceso de extradición pasiva en la República Monárquica de España, cuando se inició el proceso de extradición pasiva del beneficiario en el proceso penal de Caso Balda? 4.- Por todos los argumentos expuestos en la demanda de Hábeas Corpus y en la fundamentación oral durante audiencia, se pudo determinar que en la República Monárquica de España se podía solicitar en un solo proceso varios delitos, es decir el de caso Balda que es por secuestro y el del caso in examine que es por peculado. 5.- Las normas procesales y constitucionales determinan la debida diligencia de los servidores públicos para que no se vulneren derechos de los ciudadanos, la presidenta como conocedora de norma debía solicitar la unión de los procesos de extradición en contra del beneficiario para que cuando se inicie el mismo en España, y se emita la resolución sea para todos los hechos solicitados. Al no realizar esto sucede la excusa (sic) de los jueces es decir, que desde febrero esta privado de la libertad por el caso Balda y desde junio por el caso in examine. Esto sucedió por falta de diligencia. 6. No es legítima que la misma persona humana-presidenta de la Corte Nacional-que conoció y tramitó los dos procesos de extradición activa no haya actuado con debida diligencia y que remitido los pedidos de extradición pasiva en España en tiempos diferentes no hayan sido unidos antes de la privación de libertad del beneficiario, ni cuando al beneficiario le iniciaron el primer proceso de extradición pasiva en España. 7. Se debe concluir que: 1) Por el hecho de haberse dictado las ordenes de captura antes del ingreso del beneficiario; 2) Por haberse iniciado la extradición pasiva en España cuando ya se conocía de los dos procesos y no se solicitó unir los hechos; 3) Por estar en Ecuador desde febrero de 2020 con boletan (sic) de detención vigentes; 4) Por ser un delito que se puede juzgar en ausencia; 5) La caducidad de la prisión preventiva al no ser una declaratoria de inocencia y 6) Permite imponer otras medidas alternativas a la prisión preventiva (sic)^o

En estos términos, solicita que se acepte el recurso de apelación del hábeas corpus, se ordene la inmediata libertad y, como reparación integral solicitar a los jueces competentes que determinen las medidas cautelares alternativas.

5.4.1. Resolución motivada.

El artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina las reglas que deberán observarse en la acción constitucional de hábeas corpus:

[1/4] Reglas de aplicación. - Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional [1/4].

Siendo esto así, cabe dilucidar si la privación es ilegal, esto es, si es contraria a derecho; ilegítima cuando ha sido ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para hacerlo y arbitraria ordenada o mantenida sin otro fundamento que el capricho de quien la ordena o ejecuta.

Sobre la acción constitucional de hábeas corpus se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 004-18-PJO-CC, de julio de 2018, caso No. 0157-15-JH, manifestando:

[1/4] el hábeas corpus está destinado a recuperar la libertad de una persona, cuando esta ha sido privada de la misma, de forma ilegal, ilegítima o arbitraria; de manera que, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que la privación de la libertad de la que se le acusa, se haya realizado bajo los parámetros constitucionales

y legales [1/4].

La CIDH, ha declarado en el sentido de que para que se restrinja el derecho a la libertad personal:

[1/4] deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.[1/4]° (Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006)

En el caso Herrera Espinoza Vs. Ecuador, párrafo 143 señala:

[1/4] Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En adhesión, la decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria [1/4].

La prisión preventiva, tiene rango constitucional, se encuentra prevista en el artículo 77 de la Constitución de la República, en la parte que se refiere a las garantías básicas que deben observarse en todo proceso penal, en el que se decida sobre la libertad de las personas, estableciendo varias garantías básicas, entre las que tenemos:

^a **1.** La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena;
[1/4]

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante.
[1/4]° .

Esta medida cautelar se encuentra regulada en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en el que se establece la finalidad y requisitos que deben cumplirse para ordenar la prisión preventiva, entre otros, cuando las medidas no fueren suficientes para evitar que el procesado rehuya la acción de la justicia, medida cautelar que debe ser discutida y motivada en audiencia oral pública y contradictoria.

Ahora bien, en el caso *in examine*, la medida cautelar de prisión preventiva ha sido dictada dentro del proceso penal-peculado, tipificado en el artículo 257 del Código Penal (actual 278 COIP), el 3 de diciembre de 2018, cuya pena privativa de libertad es superior a cinco años, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 541 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: ^a **No podrá exceder de un año**, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años^o y, ^a **El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva**. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos^o (énfasis añadido), la caducidad de la prisión preventiva para este tipo de delitos opera a partir del año de privación de la libertad.

Esta medida cautelar no pudo ser efectivizada de manera inmediata, pues se dictó en circunstancias en que el procesado no se encontraba en el país, razón por la cual se habría solicitado a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia que inicie el trámite de extradición. Nótese que el 07 de octubre conforme se extrae de la sentencia de apelación, así como verificada la causa penal N° 17721-2017-0139 en el sistema SATJE, el 07 de octubre de 2019, se emite auto de llamamiento a juicio en contra del señor Romero Quezada, confirmándose además la prisión preventiva en su contra.

La señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, doctora Paulina Aguirre Suárez, mediante oficio N° 334-AJ-PCNJ-EX/03-2019-DC de 05 de marzo de 2020, pone en conocimiento del Tribunal de Garantías Penales, la providencia dictada por la misma autoridad en igual fecha, señalando que el señor Pablo Romero Quezada ha sido entregado por las autoridades del Reino de España, resultado de la solicitud de extradición que se había solicitado en otro proceso penal que no guarda relación con el proceso penal actual de peculado. Del mismo modo informa, que en cuanto a la solicitud de extradición dentro de la causa penal N° 17721-2017-0139, se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de las autoridades de España, por cuanto se ha tramitado como solicitud ampliatoria.

Vale señalar, que la actuación de la señora Presidente de la Corte Nacional de Justicia, respecto a la solicitud ampliatoria tiene respaldo legal, y que en el presente caso se analiza únicamente en virtud de que está en controversia la fecha desde que se debe contabilizar la efectividad de la prisión preventiva, para efecto de la caducidad de la misma, pues de otro modo aquello no constituye materia de examen

a través de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus; así se tiene, que el artículo 20 de la Ley de Extradición, preceptúa: ^a Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier medida que afecte a su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, será necesario autorización ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo 7 de esta ley y la declaración judicial de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición. Iguales requisitos serán necesarios cumplir para conceder la reextradición de la persona entregada a un tercer Estado. $\frac{1}{4}$ °; de lo citado se colige, que no tiene fundamento legal lo que aduce el legitimado activo, en el sentido de que la Presidenta de la Corte Nacional podía acumular los trámites de extradición, en tanto la ley que rige la materia ha fijado claramente el proceder ante la existencia de tales circunstancias, es decir, ha previsto la solicitud ampliatoria, cuando se presenten hechos distintos a los que motivaron la solicitud de extradición inicial, siendo indispensable que se presente una nueva solicitud de extradición, añadiendo la norma que cualquier medida que afecte la libertad personal solo surte efecto a partir de la autorización ampliatoria que otorgue el gobierno requerido.

Proceder que se enmarca dentro de las garantías del debido proceso consignadas en el artículo 76 de la Constitución de la República, y 82 referente a la seguridad jurídica, al haberse atendido el requerimiento de extradición efectuado por el tribunal de juzgamiento de la causa penal que guarda relación con esta garantía jurisdiccional y, aplicarse el trámite propio establecido en la Ley que regula el procedimiento de extradición.

En este contexto, siendo que el 25 de agosto de 2020, mediante oficio N° 669-AJ-PCNJ-EC/03-2019-DC fechado con el mismo día, mes y año, la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia pone en conocimiento la providencia de 21 de agosto de 2020, suscrita por la presidenta de la Corte Nacional en la que consta la aceptación de la solicitud de extradición ampliatoria del señor Romero Quezada, en la causa penal iniciada por peculado, la prisión preventiva ordenada dentro del proceso penal N° 17721-2017-0139, se hizo efectiva a partir del 25 de agosto de 2020, por lo que desde esa fecha hasta la presentación de la acción constitucional, no se encuentra caducada la prisión preventiva.

Por lo antes expuesto, no es procedente la garantía jurisdiccional formulada, ya que la privación de la libertad no es ilegal ni arbitraria, ha sido dictada dentro de un proceso penal en el que los jueces ordinarios han verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa penal pertinente para su procedibilidad, se ha realizado el trámite de extradición conforme lo dispone la ley, en virtud de que el procesado no se encontraba en el país, y, finalmente ha sido dictada por autoridad competente por lo que no es ilegítima.

Se deja anotado adicionalmente, que de la información obtenida en el sistema SATJE del proceso penal signado con el N° 17721-2017-0139, consta la razón sentada por la actuaria, de fecha 25 de mayo de 2021, que en lo principal señala, que no se ha podido instalar la audiencia oral, pública y contradictoria de juicio, por lo siguiente:

^a **RAZÓN:** ¼ . dentro de la causa penal número 17721-2017-0139, el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los señores **doctores Mercedes Caicedo Aldaz, Presidenta; Daniella Camacho Herold y Byron Guillén Zambrano Ruiz, jueces nacionales**, previo a declarar instalada la diligencia y **al escuchar la intervención del señor abogado Juan Carlos Perea Criollo, defensor técnico del procesado Pablo Humberto Romero Quezada**, resolvieron: ^a ¼ El Tribunal ha deliberado de manera reservada por el tiempo que ha estimado pertinente, hemos analizado varias de las posiciones presentadas por los sujetos procesales, el día de hoy, sin que se haya ingresado aún al Sistema el escrito de recusación contra uno de los miembros de este Tribunal, se ha hecho conocer por parte de uno de los abogados defensores, particularmente por el abogado Perea, que se ha presentado una recusación en contra de la doctora Daniella Camacho, en virtud de eso, solicitaba el doctor Perea que esta audiencia no se instale, el Tribunal ha analizado los artículos que corresponden en el Código Orgánico General de Procesos a la recusación, en los casos de excusa y recusación y se ha determinado en el artículo 25 del Código Orgánico General de Procesos pues que, la recusación no suspende el progreso de la causa principal y que solamente, una vez citada la recusación es que se suspende la competencia del juez recusado; sin embargo, también hemos conocido por parte de los anuncios de prueba que se han realizado que esta audiencia es una audiencia extensa, durará algunos días y el Tribunal pues no desea que en su momento esta audiencia se declare sin efecto, por cuanto alguno de los miembros del Tribunal salga del mismo Tribunal, en efecto de que se declare con lugar la recusación. Es por eso que el Tribunal no va a instalar el día de hoy esta audiencia de juicio, mas, sin embargo, el Tribunal va a hacer algunas observaciones: Se ha verificado que esta audiencia no se ha instalado en otras ocasiones, ya tres, cuatro ocasiones, por algunas solicitudes realizadas por los sujetos procesales, se ha observado también que la persona procesada conocía claramente que la doctora Daniella Camacho era uno de los jueces que integraba este Tribunal y aun así no ha presentado su recusación en tiempo anterior, sino que lo ha presentado el día de hoy. En esta causa, el Tribunal advierte a ustedes que no va a permitir dilaciones de ninguna naturaleza y que, una vez que se resuelva la recusación presentada en contra de la doctora Daniella Camacho, pues se instalará, se señalará nueva fecha de audiencia para que se lleve a efecto la misma, este Tribunal les advierte que necesiten hacer algún tipo de recusación, algún tipo de objeción, solicitar algún tipo de diligencia o demás, lo hagan en este tiempo, a fin de que en el próximo señalamiento esta audiencia se pueda

llevar a efecto, considerándose incluso que esta causa esta hasta antes del año pasado con señalamiento de audiencia de juicio, el Tribunal no va a permitirle a ustedes sujetos procesales que mantengan dilaciones a la tramitación de la causa, a su vez, se ha proporcionado por parte de la Secretaría que la fecha de privación de libertad en esta causa de quien ha presentado la recusación en contra de la doctora Camacho, es el señor Pablo Humberto Romero Quezada, su fecha de privación de libertad (1/4), **por ello, esta audiencia deberá instalarse con mucho tiempo de anterioridad a la fecha en la que la causa podría caducar la prisión preventiva y deberá resolverse antes de esa fecha.** El Tribunal advierte que la recusación será resuelta por cuerda separada como corresponde en el ámbito del Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, **el Tribunal, de advertir que se está provocando en esta causa dilación para que la audiencia no se instale por alguno de los sujetos procesales, pues hará los llamados de atención necesarios que la ley prevé a cada uno de ustedes, este Tribunal no va a permitir que la causa se siga dilatando, por ello el Tribunal está difiriendo esta audiencia,** vamos a señalar nueva fecha y la demanda de recusación será conocida por cuerda separada, una vez que suba al sistema...°. Certifico¼ .°

Lo que evidencia que el tribunal de juzgamiento designado para la causa penal en mención, se encuentra sustanciando la misma y, que por solicitud de los sujetos procesales se ha postergado nuevamente la audiencia de juicio; observándose además, que los juzgadores se hallan atentos a dictar la fórmula de juicio, para evitar la caducidad de la prisión preventiva, conforme así se puede observar del auto que motiva la razón de la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

SEXTO. RESOLUCIÓN: En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad niega el recurso de apelación presentado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República y, 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Devuélvase el expediente al tribunal de origen, para los fines pertinentes.- Notifíquese y cúmplase.-

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZ NACIONAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.